

Secc



**TAMAYO Jaramillo &
asociados**
abogados

Folios: 36

JUZGADO DIECINUEVE
CIVIL DEL CIRCUITO

09 MAR 2020

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Medellín, marzo de 2020.

DJMZR 09 MAR 20 2:37

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Elkin Darío Valencia García y otros

Demandado: Alba Érica Rojas Estupiñán y HDI Seguros S.A.

Radicado: 19-2019-347-00

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 8.343.937 abogado portador de la T.P. 12.979 del C.S. de la J., en mi calidad de profesional inscrito a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.396-8, como consta el certificado de existencia y representación legal que ya obra en el expediente, sociedad que representa judicialmente a **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante HDI SEGUROS), en el proceso de la referencia, en virtud del poder que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito ofrezco respuesta a la demanda interpuesta por el señor Elkin Darío Valencia García y otros contra Alba Érica Rojas Estupiñán y HDI SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Al PRIMERO. A mi representada no le consta, por no haber sido parte activa dentro del evento que se describe, que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** el día 28 de agosto de 2018 condujera el vehículo tipo motocicleta de placas **PDB44B** por la carrera 43ª frente al inmueble de nomenclatura 19 – 144. Sin embargo, parece ser cierto conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó con la demanda, el cual deberá ser valorado por el juez al momento de dictar sentencia.

Al SEGUNDO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, conduciendo la motocicleta de placas **PDB44B**, haya golpeado la parte lateral del vehículo de placas **ISS391**.

Se aclara que al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la co-demandada, **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN**, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado el accidente de tránsito al que hace alusión el demandante, por lo que deberá la parte demandante demostrarlas durante el trámite del proceso.

Al TERCERO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, conduciendo la motocicleta de placas **PDB44B**, haya golpeado la parte lateral del vehículo de placas **ISS391** y luego haya golpeado el pavimento o que haya sufrido graves lesiones.

Se aclara que al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la co-demandada, **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN**, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado el accidente de tránsito al que hace alusión el demandante, por lo que deberá la parte demandante demostrarlas durante el trámite del proceso.

Al CUARTO. Reiteramos, no le consta a mi representada que el evento descrito por el demandante haya ocurrido en la Carrera 43ª al frente del inmueble de nomenclatura 19 – 144.

Se aclara que al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la co-demandada, **ALBA ÉRICA**

ROJAS ESTUPIÑÁN, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado el accidente de tránsito al que hace alusión el demandante, por lo que deberá la parte demandante demostrarlas durante el trámite del proceso.

AI QUINTO. No le consta a mi representada que el vehículo de placas **ISS391** estuviera siendo conducido por la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** el 28 de agosto de 2018.

Se aclara que al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la co-demandada, **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN**, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado el accidente de tránsito al que hace alusión el demandante, por lo que deberá la parte demandante demostrarlas durante el trámite del proceso.

AI SEXTO. Para responder se separa.

- Nuevamente, no le consta a mi representada que el vehículo de placas **ISS391** estuviera siendo conducido por la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** el 28 de agosto de 2018.
- Frente a lo demás, no son hechos sino consideraciones de la parte demandante, frente a las cuales no es necesario pronunciarnos.

AI SÉPTIMO. Es cierto que mi representada celebró contrato de seguro con la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** instrumentalizado en la póliza número 4050265, con vigencia pactada entre el 13/12/2017 y 13/12/2018, mediante el cual se amparaba el patrimonio de la asegurada frente a las afectaciones que sufriera a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que le fuera imputable por la conducción del vehículo de placas **ISS391**.

AI OCTAVO. No le consta a mi representada la forma en la que se elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito número 05001000000847714, pues, se reitera, HDI SEGUROS S.A. no fue parte activa del evento, sino que se le vincula con ocasión de la expedición de la póliza número 4050265.

AI NOVENO. Para contestar se separa.

- No le consta a mi representada que, luego del evento que se ha venido describiendo, el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** haya sido trasladado al Hospital General de Medellín, pues HDI no conoció el evento de forma directa.
- Frente a la transcripción que se realiza, aquello no constituye un hecho, por lo que nos remitimos al contenido literal e íntegro del documento parcialmente citado.

AI DÉCIMO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** haya sufrido fractura de rodilla izquierda, por ser un hecho personal del demandante.

AI UNDÉCIMO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** haya sido intervenido quirúrgicamente con material de osteosíntesis, por ser un hecho personal del demandante.

AI DUODÉCIMO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** presente actualmente limitaciones físicas, mucho menos que aquellas se expliquen con ocasión del accidente de tránsito que presuntamente habría ocurrido el 28 de agosto de 2018.

AI DÉCIMO TERCERO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una transcripción parcial, por lo que frente a él no nos pronunciaremos y nos remitimos al contenido literal e íntegro del documento.

Ahora bien, las pruebas con las que se decidió dicho procedimiento administrativo no contaron, en su producción, con la intervención de HDI SEGUROS pues no era parte en el trámite. De esta forma, las pruebas allí practicadas o conclusiones a las que se llegó no podrán oponerse a HDI SEGUROS, de lo contrario se le estaría vulnerando el debido proceso, particularmente su derecho de defensa.

Respecto a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que:

“En efecto, como es verdad averiguada en el derecho probatorio, la sola mención que en una sentencia se haga de los medios de prueba que soportan la decisión judicial en ella contenida, jamás puede significar que tales medios de convicción sirvan como prueba en el proceso al cual se trajo la sentencia proferida en otro, ni como es obvio, la valoración que a ellos le hubiere dado el juez del primer

proceso, ata para nada al del segundo. Además, conforme a criterio unánime doctrinal y jurisprudencial, para la validez y eficacia probatoria en uno nuevo, de medios de prueba que obraron en un proceso inicial, se requiere el cumplimiento a cabalidad de la publicidad y contradicción de dicha prueba, pues sin la audiencia de aquel contra quien se pretende hacer valer, se consumaría un atropello a su derecho de defensa, del cual es elemento esencial la contradicción de la prueba”¹.

La responsabilidad declarada a través de la Resolución No. 201850060581 del 1 de noviembre de 2018, es de tipo contravencional; y no constituye una declaratoria de responsabilidad civil, que es la que se busca determinar en este proceso judicial y que exige, por parte del Juez, un análisis detallado de los elementos que la estructuran (hecho generador, nexo causal y daño). De esta forma, el Juez debe apreciar dicho acto administrativo como una pieza procesal más, sin que en ningún momento esa decisión genere una declaratoria anticipada de responsabilidad civil.

AI DÉCIMO CUARTO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante, la cual, en todo caso, resulta equivocada.

Si bien a mi representada no le consta la ocurrencia del evento, el análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda permite concluir que, de haber ocurrido de la forma en la que allí se gráfica, el accidente ocurrió como consecuencia del actuar imprudente del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** quien se encontraba transitando por un carril destinado al tránsito exclusivo de buses.

AI DÉCIMO QUINTO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante, la cual, en todo caso, resulta equivocada como lo explicamos en respuesta al numeral anterior.

AI DÉCIMO SEXTO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una consideración subjetiva de la parte demandante, la cual, en todo caso, resulta equivocada como lo explicamos en respuesta al numeral DÉCIMO CUARTO.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Sentencia del 16 de febrero de 1995. Expediente No. 4460.

AI DÉCIMO SÉPTIMO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** presente actualmente limitaciones físicas, mucho menos que aquellas se expliquen con ocasión del accidente de tránsito que presuntamente habría ocurrido el 28 de agosto de 2018.

AI DÉCIMO OCTAVO. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una transcripción parcial de un documento, a cuyo contenido literal e íntegro nos remitimos.

AI DÉCIMO NOVENO. Para responder se divide.

- No le consta a mi representada que el señor VALENCIA GARCÍA haya pagado a la IPS UNIVERSITARIA la suma señalada con el fin de que se le realizara valoración de Pérdida de Capacidad Laboral, por ser un hecho del demandante y de un tercero, pero ajeno a mi representada.
- Frente a la transcripción de la valoración hecha, ello no es un hecho sino una transcripción parcial por lo que nos remitimos al contenido literal e íntegro del documento en cita, el cual, en todo caso, será objeto de contradicción durante el trámite del presente proceso.

AI VIGÉSIMO. No le consta a mi representada la edad del señor VALENCIA GARCÍA para el momento de los hechos; sin embargo, parece ser cierto que tenía 35 años conforme a la documentación aportada con la demanda.

AI VIGÉSIMO PRIMERO. No le consta a mi representada el empleo u oficio del señor VALENCIA GARCÍA, mucho menos si aquel recibía o no retribución económica o su monto, por ser hechos personales del demandante y ajenos a mi representada.

AI VIGÉSIMO SEGUNDO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** haya sufrido dolor o todas las otras sensaciones que relaciona en este numeral por ser un hecho personal del demandante y ajeno a mi representada.

AI VIGÉSIMO TERCERO. No le consta a mi representada que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** presente actualmente limitaciones físicas, mucho menos que aquellas le impidan realizar actividades como las que se relacionan en este numeral; por ser hechos personales al demandante.

AI VIGÉSIMO CUARTO. No le consta a mi representada la relación de consanguinidad entre el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** y la menor **SALOMÉ VALENCIA GONZÁLEZ**; sin embargo, parece cierta conforme al registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

AI VIGÉSIMO QUINTO. No le consta a mi representada, por ser un hecho personal de los demandantes, la forma en la que se encuentra configurado su núcleo familiar, ni los padecimientos que hayan podido o no padecer con ocasión de los hechos que se describen en la demanda.

AI VIGÉSIMO SEXTO. No le consta a mi representada que el señor **VALENCIA GARCÍA** haya tenido la necesidad de asumir gastos como los relacionados en este numeral ni la cuantía de aquellos, por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser plenamente acreditado por el demandante.

En todo caso, desde ya se precisa que los costos relacionados en este acápite no ascienden al monto de la pretensión que luego formula el demandante.

AI VIGÉSIMO SÉPTIMO. No le consta a mi representada que la fotografía que se aporta con la demanda corresponda efectivamente al lugar y momento en el que ocurrió el evento.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en nombre y representación de **HDI SEGUROS**, manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, en contra de los demandados y, en consecuencia, solicito se absuelva de toda responsabilidad a la señora **Alba Érica Rojas Estupiñán** y a **HDI SEGUROS**.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

Además de las defensas y excepciones que se desprenden de la contestación a los hechos de la demanda, así como aquellas que resulten probadas en el proceso que deban ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

1. Colisión de actividades peligrosas

En el remoto evento en el que se constate la incidencia causal del hecho ilícito endilgado a la codemandada con el daño pretendido, solicito al Despacho tener en cuenta que, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, en este caso concreto nos encontraríamos en presencia de una colisión de actividades peligrosas: la conducción de automotores.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que cuando esta situación se presenta, la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 2356 del Código Civil (responsabilidad por actividades peligrosas) no puede ser invocada por ninguno de los sujetos que ostentan la guarda de las actividades que colisionan o por quienes intervienen activamente en ellas, a efectos de obtener la indemnización del daño sufrido.

De tal suerte que es necesario, en este caso, que el señor VALENCIA GARCÍA logre demostrar, si pretende la reparación integral del perjuicio que alega haber sufrido, una conducta culposa de la codemandada y el nexo de causalidad entre ésta y aquel. Al respecto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su vengero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado."

²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Bajo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*"A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo"*³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 25 de mayo de 1999. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente 4978.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P.: William Namén Vargas.

Visto lo anterior, es claro, entonces, que la denominada por la Corte presunción de culpa, también llamada responsabilidad objetiva —en la cual se prescinde del dolo y la culpa como elementos subjetivos necesarios para la imputación jurídica de la responsabilidad—, predicable en el régimen de actividades peligrosas, no es aplicable cuando demandante y demandado ejercen, ambos, actividades peligrosas; de tal manera que debe regresarse al régimen general de responsabilidad extracontractual, cual es el régimen de culpa probada (artículo 2341 del Código Civil), en el que debe establecerse la culpa de los demandados.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda no estarían llamadas a prosperar, si no se prueban los elementos de la responsabilidad civil, a saber: (I) una conducta culposa determinante de la demandada en la producción del daño; (II) un daño indemnizable, personal, directo, lícito y cierto sufrido por los demandantes, y (III) un nexo de causalidad entre ese comportamiento y ese perjuicio.

En conclusión, la parte demandante deberá probar fehacientemente, además de la existencia del nexo de causalidad y del daño, que la parte demandada ha cometido una culpa determinante, elemento adicional que atañe al hecho como elemento esencial de la responsabilidad civil, pues, de lo contrario, el Despacho deberá absolver de toda responsabilidad endilgada a la parte demandada en esta instancia judicial.

2. Culpa exclusiva de la víctima

2.1. La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales, de manera relativamente pacífica, como aquel evento o suceso externo e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

Constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que para que pueda predicarse la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, y por lo tanto desvirtúe la responsabilidad del demandado, basta que la conducta de la víctima haya sido determinante en la producción del resultado, sin que sea necesario calificar dicha actuación de culposa.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto —conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño—, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos —conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio—, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (...).

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...)

En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la "culpa de la víctima" corresponde —más precisamente— a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibíd.) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v. gr. aquel que sufre

un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (cas. civ., mar. 15/41, GJL, pág. 793. En el mismo sentido, cas. civ., nov. 29/46, G.J. LXI, pág. 677; cas. civ. sept. 8/50, G.J. LXVIII, pág. 48; y cas. civ. nov. 28/83. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda. (resalto y subrayo).

2.2 Pues bien, al estudiar con detenimiento los documentos que desde ya obran en el expediente, se concluye que el accidente que habría ocurrido el 28 de agosto de 2018 se produjo como consecuencia de la conducta negligente, descuidada y arriesgada del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, contrario a lo indicado en el escrito de la demanda. Veamos:

2.2.1 Lo primero que debe quedar claro es que el cambio de carril realizado por la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** estaba permitido. En efecto, al analizar las características de la vía en la fotografía que aporta el propio demandante y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se concluye que en el lugar exacto en el que se produjo el cambio de carril, los carriles dejan de estar delimitados por separador vertical y pasan a estar señalizados con línea segmentada.

Incluso, el cambio de carril de la señora **ALBA ÉRICA** se produce exactamente sobre señalización horizontal (demarcada sobre el pavimento) que autoriza la maniobra.

Así, es claro que la señora **ALBA ÉRICA** podía hacer el cambio de carril hacia la derecha pues, en el lugar en el que se llevó a cabo el cambio de carril, el carril de la derecha deja de ser de uso exclusivo de transporte público “**SOLO BUS**” y, en su lugar, se convierte en un carril de uso común.

2.2.2. Por otro lado, una conclusión distinta arroja el análisis de la conducta del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, pues es evidente que aquel transitaba por un carril de uso exclusivo para transporte público.

Para el 28 de agosto de 2018 se encontraba vigente la Resolución 201850049503 de 2018 *"Por medio de la cual se compila la reglamentación del uso de carriles preferenciales en los corredores de servicio de Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín"*, la cual consagra:

"ARTÍCULO 1: Determinar cómo corredores de Transporte Público Colectivo con carril preferencial para este servicio, los siguientes:

...

7. Corredor Avenida el Poblado inicia en la Carrera 43 A (Avenida Poblado) desde la Calle 10 hasta la Calle 30 en dirección Sur Norte donde empalma con la Carrera 46 (Avenida Oriental) de ahí continua hasta la Calle 44 (Avenida San Juan); retomando por la carrera 46 (Avenida Oriental) desde la Calle 44 (San Juan) dirección norte sur hasta la calle 30 donde empalma con la Carrera 43A (Avenida Poblado) continuando hasta la calle 19 donde termina su recorrido".

...

"Artículo 7. Podrán incorporarse a los corredores de transporte público señalizados bajo el esquema de carril preferencial, los vehículos que requieran ingresar o estacionar al interior de predios o establecimientos de comercio ubicados dentro del área señalizada. Dicha incorporación deberá llevarse a cabo, única y exclusivamente, al inicio del carril preferencial a través de los tramos señalizados con línea segmentada" (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, no podrá afirmar el demandante que requería estacionar en un predio o establecimiento de comercio ubicado al interior del área señalizada como de tránsito exclusivo de vehículos de transporte público y que, en consecuencia, se encontraba dentro de la excepción establecida en la norma pues para ese tramo en particular no existe ningún predio o establecimiento de comercio en el que se pueda estacionar, por lo que, para ese lugar no existe excepción y simplemente los vehículos de uso particular **no pueden transitar por el carril de uso exclusivo para transporte público.**

Lo anterior no es un dato menor, pues, además de la prohibición sin excepción ya explicada, si se analizan las características propias de los vehículos que uno anticipa transiten por allí (vehículos de transporte público) y el vehículo en el que se desplazaba el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** (una motocicleta) se concluye sin lugar a duda que la motocicleta reduce, aún más, su visibilidad.

En efecto, una persona común, puesta en la misma situación que **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** en el instante previo al accidente, revisa su retrovisor observando el carril derecho con la precaución de verificar si un vehículo de amplias proporciones y colores llamativos (bus) transita por allí, no si lo hace una motocicleta con una sola persona, pues este último vehículo dadas sus características, especialmente su tamaño, puede pasar desapercibido para los demás conductores, quienes bajo una expectativa legítima de que por ese carril únicamente transitan automotores de gran tamaño, no anticipen el tránsito de la motocicleta.

En conclusión: el accidente ocurrido el 28 de agosto de 2018 se produjo por la conducta violadora de reglamento del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** al conducir por un carril de tránsito exclusivo de servicio público, lo que disminuía su notoriedad sobre la vía y aumentaba el riesgo de colisión con otros vehículos. Por lo tanto, solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima y, en consecuencia, desestime las pretensiones de la demanda en contra de la asegurada y mi representada.

3. Reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas.

Insistimos en que el accidente ocurre como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, quien evidentemente violó las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito y en la Resolución 201850049503 de 2018 ya citada.

Ahora, en caso de que el Despacho llegue a considerar que el accidente ocurrió también como consecuencia de una conducta imputable a la parte demandada, solicito, respetuosamente, se advierta que en el caso que nos ocupa se estaría presentando el fenómeno de la concurrencia de culpas, pues la culpa del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** es innegable.

En consecuencia, pido se dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil y se efectúe una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante.

4. Indebida cuantificación de los perjuicios patrimoniales reclamados.

El doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra EL DAÑO, señala como regla básica para el reconocimiento e indemnización de éste, entre otras, la siguiente. *"III. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."*⁴

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso indica que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Por su parte, la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

En el presente asunto se aprecia una indebida solicitud de los perjuicios patrimoniales reclamados, por las siguientes razones:

- En relación con el daño emergente: La parte demandante pretende el pago de un daño emergente presuntamente causado por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.328.500), los que en todo caso no encuentran soporte alguno.

Revisados los anexos de la demanda, todos los recibos de caja menor aportados, sin que respecto de ellos se reconozca autenticidad alguna, apenas suman un valor total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$437.500), valor muy alejado del pretendido, y no se encuentra ningún otro soporte de la causación o cuantía de ningún otro egreso.

- En relación con el lucro cesante: La parte demandante no acredita que efectivamente el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** tuviese un oficio estable con una asignación salarial como la señalada, en consecuencia, todo el cálculo que de esa base de liquidación pretende derivar, resulta infundado.

Por su parte, la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral parece exagerada de conformidad con las anotaciones de la historia clínica del demandante, por lo que

⁴ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. "El Daño". Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 41

durante el trámite del proceso se llevará a cabo la contradicción del informe rendido por JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS.

5. Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales

Estima el demandante en una suma de 30 S.M.M.L.V la compensación económica por cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales que alega haber sufrido, además de pretensiones por concepto de daño moral por una de 20 S.M.M.L.V. para las víctimas indirectas.

Es excesivo estimar esa suma para la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Si se toma como referente las condenas impuestas por la Corte en casos más dramáticos, se aprecia con facilidad que la estimación del demandante es excesiva. Veamos:

- a. Muerte por error en el acto médico. En sentencia del 18 de octubre de 2005 (exp. 14.491), la Corte otorgó por concepto de perjuicio moral quince millones de pesos (\$15'000.000) a la esposa de la víctima directa, quien falleció.
- b. Muerte en accidente de tránsito. En Sentencia del 30 de junio de 2005, radicado N°. 68001-3103-005-1998-00650-01, se concedió por concepto de perjuicios morales veinte millones de pesos (\$20'000.000) al hijo de la víctima directa, quien falleció.
- c. Muerte por descarga eléctrica. Sentencia del 6 de septiembre del 2000 (exp. 5173), se concedió por concepto de perjuicios morales a la esposa e hijos de la víctima directa, quien falleció, la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000)

A partir de estos precedentes jurisprudenciales se puede concluir que la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales es desproporcionada, pues no puede pretender el demandante que, en su caso, lesiones físicas, se le otorgue una indemnización muy superior a la que ha concedido la Corte en eventos de fallecimiento de familiares cercanos.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales, y en esos términos, si es que encuentra probada la existencia de esos daños, determinar la improcedencia de los montos tasados por el demandante.

6. Reducción del monto indemnizable por pagos efectuados por el SOAT, la ARL o la Seguridad Social.

Por ser un pago de carácter indemnizatorio, deberá deducirse lo pagado por el SOAT, ARL u otras instituciones de seguridad social a la víctima directa, de una eventual condena en contra de mi representada.

Los pagos realizados por estas instituciones, disminuyen el monto de los perjuicios supuestamente sufridos por la víctima, por lo que, en caso de ser nuevamente indemnizados por el supuesto causante de los mismos, generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de quien recibe una doble indemnización por un mismo daño. Por los anterior, no resulta procedente la acumulación de estos pagos.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho, que se verifique que al demandante le fue pagado por concepto de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ARL o Seguridad Social alguna suma de dinero, efectuar una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante por el valor que se verifique fue pagado en virtud de alguna de las instituciones mencionadas.

7. Improcedencia de condena por intereses moratorios en contra de la aseguradora.

El apoderado de la parte demandante pretende que se dé aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio y, en consecuencia, se condene a la aseguradora que represento al pago de intereses moratorios, sin especificar siquiera la fecha a partir de la cual se debe llevar a cabo la liquidación.

Pues bien, debe tener en cuenta el Despacho y el apoderado de la parte demandante que para dar aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurado o beneficiario del seguro debió haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, situación que en este caso no se dio.

En efecto, como se desprende de los anexos de la demanda, es evidente que el demandante no probó la existencia y cuantía del supuesto siniestro. En este punto se insiste que la responsabilidad de la asegurada no se encuentra comprometida, pues el accidente se produce como consecuencia del actuar del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, por lo

que mucho menos puede condenarse a mi representada al pago de intereses moratorios, como pretende el demandante.

En consecuencia, al no existir prueba de la existencia y cuantía de un hipotético siniestro, no se encuentra demostrado el supuesto de hecho del artículo 1080 del Código de Comercio, y por ende la condena a intereses moratorios no es procedente.

8. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO.

8.1. Ausencia de responsabilidad civil extracontractual: inexistencia de siniestro bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual

Nuestro Código de Comercio define el siniestro como:

"ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

En las condiciones generales, se definió el riesgo trasladado como

"ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACIÓN (...)" (Resalto y subrayo)

Así las cosas, para que exista siniestro en el presente caso es necesario que se realice el riesgo que fue trasladado a la aseguradora, esto es, que se configure la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Lo que, en el evento bajo estudio, no se dio, pues la responsabilidad de la señora **ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN** no se encuentra comprometida.

En efecto, según se desprende de las excepciones que ya hemos desarrollado, los hechos en que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante no implican la responsabilidad civil de la señora Alba Érica Rojas Estupiñán.

En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la póliza en que se fundamenta esta acción directa, toda vez que los mismos no son consecuencia de responsabilidad civil alguna imputable a la asegurada, razón por la cual no se configura un siniestro que active la cobertura otorgada mediante la póliza N° 4050265.

8.2. Límites a la indemnización previstos en la Póliza. En el eventual caso de prosperar las pretensiones de la parte actora, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales:

- 1) De acuerdo con la estipulación consagrada en el inciso 3 del numeral 5.1 del clausulado general de la póliza "*Fórmula Sicura*", el cual se arrima con el presente escrito, los límites de indemnización que han sido señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT).

En consecuencia, en el evento en que se profiera una sentencia que condene a HDI a pagar alguna suma de dinero al demandante, dichos pagos solo podrán imponerse por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios que no hayan sido asumidos por el SOAT, teniendo en cuenta en todos los casos la suma asegurada como límite máximo de indemnización.

- 2) En el numeral 9.2.5. del clausulado general de la póliza "*Formula Sicura*", se estipuló:

"9.2.5. La compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo"

8.3 Límite a la indemnización: suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil.

En el remoto evento de que el Despacho llegare a considerar que los argumentos expuestos a lo largo de este escrito no deben ser acogidos y, por el contrario, considera que las pretensiones del llamamiento en garantía tienen vocación de prosperidad; para definir las obligaciones a cargo de HDI, en virtud de la Póliza No. 4000014, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- **Suma asegurada:** En ningún caso, el valor de la indemnización que sea reconocida por el Despacho a la entidad llamante en garantía podrá superar el valor establecido como suma asegurada en las condiciones particulares de la póliza.

Así las cosas, y teniendo claro que el valor asegurado para el amparo de Bienes Preexistentes corresponde a TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), en ningún evento la Compañía Aseguradora podrá ser condenada a indemnizar una suma superior al valor asegurado.

Téngase en cuenta que la suma asegurada puede ser objeto de disminución en caso de que en otros casos, se profiera condena en contra del asegurado que materialice siniestro de conformidad con las condiciones de la póliza.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera expresa **objeto la existencia y estimación de los perjuicios** realizada por la parte demandante, pues la misma no corresponde a la realidad de los perjuicios sufridos por la parte accionante como consecuencia del accidente de tránsito que motiva este litigio.

Fundamento esta objeción en las siguientes consideraciones:

La parte demandante pretende ser indemnizada por daño emergente y lucro cesante, apoyándose para ello en unos conceptos y valores que no solo no se encuentran demostrados, sino que son contrarios a los soportes anexos a la demanda.

Reiteramos, pues ya fue objeto de explicación en la excepción de indebida cuantificación de perjuicios patrimoniales, que el demandante pretende pagos por concepto de daño emergente por un valor muy superior al que soporta con los recibos de caja menor que aporta, lo que permite concluir que la tasación de esa tipología de perjuicio se lleva a cabo de forma arbitraria y, en consecuencia, no puede ser acogida por el despacho.

De otro lado, frente al lucro cesante, la parte demandante parte de una base de liquidación infundada, pues, reiteramos, no existe prueba del oficio o salario que pudiera devengar el señor ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA para el momento de los hechos. Además, al momento de liquidar incurre en errores de liquidación que dejan sin valor el resultado de la operación que realiza, a saber:

- Aún cuando se asumiera que el demandante tenía un salario de \$918.116, lo cual no está probado, es claro que el resultado de multiplicar ese valor por 12,90% de PCL no es \$148.046, como equivocadamente lo señala la parte demandante, sino \$118.436, por lo que el resultado de la liquidación y el juramento hecho por el demandante es necesariamente equivocado.
- El periodo a liquidar el Lucro Cesante Futuro no es de 533,2 meses, como equivocadamente lo señala el demandante, sino de 532,2 meses, pues es el resultado de restar a la probabilidad de vida los 15 meses incluidos en la liquidación de lucro cesante consolidado.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la liquidación por lucro cesante parte de bases equivocadas, lo que genera una pretensión exagerada, como hemos explicado.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte.

Solicito al Despacho citar en audiencia para formular interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- A los demandantes, señores **Elkin Darío Valencia García, Sara Eva García Giraldo y Gustavo de Jesús Valencia Mejía.**
- A la codemandada, señora **Alba Érica Rojas Estupiñán.**

2. Documentos

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

- Certificado Individual de la Póliza No. 4050265, anexo No. 3, expedido por HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.), con vigencia comprendida entre el 13 de diciembre de 2017 y el 13 de diciembre de 2018, en el cual la asegurada es la señora Alba Érica Rojas Estupiñán, con su correspondiente clausulado general.
- Resolución No. 201850049503 de 2018 de la Secretaría de Movilidad de Medellín

3. Dictamen Pericial.

3.1. Sobre el dictamen aportado. Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, a efectos de controvertir el dictamen aportado con la demanda, respetuosamente solicito al Despacho requerir al Dr. José William Vargas Arenas para que comparezca a audiencia en la cual se le interrogará sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

3.2. Dictamen a aportar por la parte demandada. A la luz de los artículos 226 a 228 del Código General del Proceso, me permito anunciar la **presentación de un dictamen pericial** sobre la presunta pérdida de capacidad laboral del señor Elkin Darío Valencia García, así como sobre los tratamientos existentes para sus afectaciones y la incidencia de los mismos en su recuperación.

Para la elaboración de este dictamen pericial, se acudirá a los servicios del Centro de Estudios en Derecho y Salud - CENDES.

El CENDES se ubica en la Calle 10 A # 22 – 04, edificio B. primer piso de Medellín, Colombia. Teléfono (+574)444 05 55 Ext. 1601.

Con la práctica del dictamen pericial anunciado pretendo demostrar que (i) la pérdida de capacidad laboral actual como consecuencia del accidente del 28 de agosto del 2018 es menor a la reclamada por el demandante.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 229, núm. 1, del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que **dentro de la providencia que conceda el tiempo que se estime prudente para rendir el dictamen anunciado, se ordene al demandante comparecer en la fecha y hora que indique el perito a efectos de elaborar el dictamen, siendo prevenido sobre las consecuencias de su renuencia, de acuerdo con el artículo 233 del Código General del Proceso.**

4. Ratificación de documentos.

Manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de todos los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, aportados por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con art. 262 del C.G.P., solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación, en especial las identificadas en la demanda así:

- *"18. Carta laboral del señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA**, INVERSIONES TODO DROGAS S.A.S., identificada con NIT: 830500960-2"*
- *"23. Recibos de gastos"*

Igualmente, manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, que sean aportados por la parte demandante en alguna futura oportunidad procesal, solicitándole respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 262 del C. G.P., imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Manifiesto al Despacho que nombro como dependiente judicial al señor **JUAN JOSÉ PÉREZ VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.405.569, quien tendrá todas las facultades inherentes a su cargo, y en especial, las de acceder a la lectura del expediente, retirar oficios o similares, solicitar y retirar copias.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación:

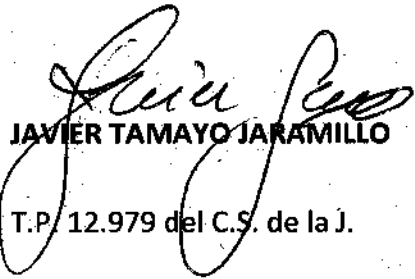
1. Los documentos relacionados en la sección relativa a las pruebas.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 42 A - 90, de la ciudad de Medellín.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 43 No. 36 – 39, oficina 406, en Medellín.

Atentamente,



JAVIER TAMAYO JARAMILLO

T.P. 12.979 del C.S. de la J.

C.C. 8.343.937 de Medellín

HDI HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

REFERENCIA 010016434307-19	SUCURSAL MEDELLIN	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4050265	ANEXO No. 3
TOMADOR ALBA ERICA ROJAS ESTUPINAN		CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	CC 66.879.096	
DIRECCION CL 34 NO. 81 A - 64 AP 101			TELEFONO 3024650853	
ASEGURADO ALBA ERICA ROJAS ESTUPINAN			CC 66.879.096	
BENEFICIARIO CHEVYPLAN S A			NIT 830.001.133-7	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 19 / 12 / 2017	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 13 / 12 / 2017 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 13 / 12 / 2018		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 13 / 12 / 2017 HASTA (d-m-a) 13 / 12 / 2018	
INTERMEDIARIO ORPALLA SEGUROS LTDA	CLAVE 4002465	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: ISS391 MARCA Y TIPO: CHEVROLET SPARK [2] LIFE MT 1000CC AA MODELO: 2016 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601282
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: B1081153370132 CHASIS: 9GAMM6109GB048239 COLOR: PLATA BRIL
ZONA DE CIRCULACION: ANTIOQUIA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	3,000,000,000.00	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	22,170,000.00	10.00 1.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	22,170,000.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	22,170,000.00	10.00 1.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	22,170,000.00	10.00 1.00
TERREMOTO	1,475,434.20	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	20,000,000.00	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	

Relación Continúa en la Siguiente Página...

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,023,645,434.20	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA POLIZAS DE COBRO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****971,320.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 18 / 01 / 2018	PRIMA NETA: \$ *****0.00	
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****174,548.00
PERIODO DE FACTURACION:	GASTOS DE EXPEDICION: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICION: \$ *****15,000.00
	IVA: \$ *****0.00	IVA: \$ *****220,679.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,382,147.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.
La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CL 22 NO. 42 A 90

PUNTOS DE PAGO				FIRMA AUTORIZADA	
BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES	INTERNET		
BANCO DE OCCIDENTE	EXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co	
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.	
DAVIENSA	LEY	VIDA CONVENIO 110225	VIDA CONVENIO 951320		
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA		

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 1,382,147.00

HDI HDI SEGUROS S.A.

Carrera 7 N° 72-19 piso 8
A.A. (P.O. Box) 78478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 2488988

RECORDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO, GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415) 7702963008020 (8020) 01001643430719 (3900) 000001382147 (96) 20280118

Línea de atención y asistencia Línea Bogotá 307 8 320
Resto del país 01 8000 120 726 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1 CERTIFICADO DE: RENOVACION POLIZA No.: 4050265 ANEXO No.: 3
TOMADOR ALBA ERICA ROJAS ESTUPINAN

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: ISS391 MARCA Y TIPO: CHEVROLET SPARK (2) LIFE MT 1000CC AA MODELO: 2016 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601282
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: B10S1153370132 CHASIS: 9GAMM6109GB048239 COLOR: PLATA BRIL
ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
LLANTAS ESTALLADAS	SI		
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00		
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI		
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI		
VIAJE SEGURO	SI		
PERDIDA DE LLAVES	SI		
ROTURA DE CRISTALES	SI		
ACCESORIOS	ORIGINAL	VALOR	
ALARMA	NO	350,000.00	
ELEVAVIDRIOS ELECTRICOS	NO	230,000.00	
OTROS	NO	320,000.00	
PELICULA DE SEGURIDAD	NO	170,000.00	
RADIO CON UNIDAD CD	NO	500,000.00	

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

SUCURSAL	MEDELLÍN	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4050265	ANEXO No.	3
TOMADOR	ALBA ERICA ROJAS ESTUPINAN			CC	66.879.096		
DIRECCIÓN	CL 34 NO. 81 A - 64 AP 101		CIUDAD MEDELLÍN, ANTIOQUIA	TELEFONO	3024650853		
ASEGURADO	ALBA ERICA ROJAS ESTUPINAN			CC	66.879.096		
BENEFICIARIO	CHEVYPLAN S A			NIT	830.001.133-7		

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA
31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

FORMA
08052015-1314-A-03-GSG0317000000000

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADÉMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, DROGAS TÓXICAS O HERÓICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TERREMOTO, TEMELOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA PRESTACIÓN IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

CLIENTE

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN	RENOVACION	4050265	3
TOMADOR ALBA ERICA ROJAS ESTUPINAN		CC 66.879.096	
DIRECCION CL 34 NO. 81 A - 84 AP 101	CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO 3024650853	
ASEGURADO ALBA ERICA ROJAS ESTUPINAN		CC 66.879.096	
BENEFICIARIO CHEVYPLAN S.A.		NIT 830.001.133-7	

TEXTO DE LA POLIZA

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES; PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.

2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIROGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO, NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS

2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR, INDEPENDIENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORA A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA.

2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.

2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA

CLIENTE

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN	RENOVACION	4050265	3
TOMADOR ALBA ERICA ROJAS ESTUPINAN		CC 66.879.096	
DIRECCION CL 34 NO. 81 A - 84 AP 101	Ciudad MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO 3024650853	
ASEGURADO ALBA ERICA ROJAS ESTUPINAN		CC 66.879.096	
BENEFICIARIO CHEVYPLAN S A		NIT 830.001.133-7	

TEXTO DE LA POLIZA

2.11. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO

LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO AL SEGURO SERÁ DE 69 AÑOS Y TERMINARÁ EN EL ANIVERSARIO DE LA PÓLIZA POSTERIOR A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO CUMPLA 70 AÑOS DE EDAD.

POR EL HECHO DE QUE LA COMPAÑÍA RECIBA ALGUNA SUMA POR CONCEPTO DE PRIMAS, DESPUÉS DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO POR LA CAUSA ANTES CITADA, NO SE PERDERÁN LOS EFECTOS DE DICHA TERMINACIÓN. EN CONSECUENCIA DICHA PRIMA SERÁ REEMBOLSADA AL ASEGURADO.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECCION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLÍTICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVARA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON/TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, GENERALI COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACRENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLIENTE

**SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"**

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD,**

POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.**
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.**
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.**

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.
- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.**
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.**
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.**
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.**
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.**
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.**
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.**
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O**

HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑIA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CÉSANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

TIPO DE DELITO	PROCESO PENAL		
	INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES	INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN	JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	PROCESO CIVIL		
	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA Y APELACIÓN
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasescolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasescolda-vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRA SEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

- 9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- 9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado; caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

**SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"**

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCION PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- *CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- *CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
- *CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

RESOLUCIÓN 201850049503 DE 2018



(Julio 12)

Por medio de la cual se compila la reglamentación del uso de carriles preferenciales en los corredores de servicio de Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín.

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 y el 365 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1 y 3 de la Ley 105 de 1993; artículos 3, 5, 8 de la Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Decreto Nacional 1079 de 2015, Decreto Municipal 883 de 2015, Resolución 2504 de 2016, demás normas concordantes que regulan y reglamentan la materia, y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, específicamente el artículo 365 establece que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que el Estado mantendrá el control y la regulación del servicio.

A su vez, la Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 2, expresa que el transporte público colectivo de pasajeros es un servicio público de carácter esencial; y que en esta materia la intervención del Estado adquiere una finalidad específica, asegura la satisfacción de necesidades básicas que se logran con su prestación adecuada y tiene soporte en el artículo 334 de la Carta Política, y que además, la administración dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente de tal manera que se mejore la facilidad de acceso y cobije a todos los habitantes del territorio nacional atendiendo las necesidades de movilización.

La Ley 105 de 1993, consagró que "el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica".

La Ley 769 de 2002, establece que "los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código". En esta misma normativa se desarrolla el carril preferencial y se consagra prohibiciones relacionadas con el estacionamiento "en vías arteriales, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

El Plan de Desarrollo 2016-2019 "Medellín Cuenta Con Vos" en la Dimensión Estratégica 5 "Movilidad Sostenible", cuyo objetivo principal es proporcionar a los ciudadanos una movilidad accesible, segura y confortable, que aporte al mejoramiento de la calidad de vida, de una manera coherente con los principios de sostenibilidad.

Con el fin de dar respuesta a la precitada necesidad, la Secretaría de Movilidad realizó informe técnico en el cual se describen los corredores de transporte público colectivo objeto de señalización bajo el esquema de carril preferencial, los recorridos con carriles bidireccionales y las vías exentas de esta medida a largo de los corredores.

Conforme a lo anterior, a través de las Resoluciones 2258 y la 2454 de 2016, la Secretaría de Movilidad reglamentó y modificó el uso de los carriles preferenciales en los corredores de Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín y en desarrollo de esto se ha adelantado las labores de señalización de los diferentes corredores. La implementación de esta medida se desarrolló a través de un proceso de señalización vertical y horizontal acompañada de una segregación con delineadores tubulares (hitos) y bordillos traspasables, mediante la cual se demarca o separa el carril preferencial para los buses, de los carriles mixtos destinados para el uso de los vehículos de transporte público individual (taxis), particulares y demás que circulen en estas vías.

A lo largo de este año de operación, para la Secretaría de Movilidad ha sido una experiencia enriquecedora, al implementar una medida que era nueva para la ciudad, que además, gracias a la interacción con los demás actores viales, se ha aprendido bastante y se ha podido identificar muchas fortalezas y beneficios que ha generado la medida de carriles preferenciales para el servicio de transporte público colectivo. Entre estas se puede considerar la mejora en la velocidad de circulación de los buses, que ha aumentado entre 8 y 11% (la línea base era km/h y ha mejorado hasta a 14,5 km/h), generando a su vez disminución en los tiempos de viaje de los usuarios de este servicio; incluso para las empresas de transporte ha representado un beneficio, ya que hay más agilidad para realizar sus recorridos y con ello tienen más orden y confiabilidad en la prestación del servicio, también es importante que haya puntos de paradas bien señalizados donde se puede empezar a migrar a un modelo de operación con paradas fijas. Sin embargo, también se han evidenciado mejoras en este proyecto y por lo tanto se hace necesario realizar ajustes a las Resoluciones que lo reglamentan.

En razón de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Determinar cómo corredores de Transporte Público Colectivo con carril preferencial para este servicio, los siguientes:

1. Corredor Avenida San Juan

Calle 44 (Avenida San Juan) entre las carreras 57 (Avenida Ferrocarril) y 99 Sentido Oriente – Occidente y viceversa.

Carrera 99 entre la Calle 44 (Avenida San Juan) y la Carrera 101. Sentido Oriente – Occidente.

Calle 42 entre las Carreras 101 y 105. Sentido Oriente – Occidente.

Carrera 105 entre las Calles 42 y 40. Sentido Norte – Sur.

Calle 40 entre las Carreras 105 y 108. Sentido Oriente – Occidente y viceversa.

Calle 40 entre las Carreras 105 y 96. Sentido Occidente – Oriente.

Carrera 96 entre las Calles 40 y 44 (Avenida San Juan). Sentido Occidente – Oriente.

Carrera 92 entre las calles 44 (Avenida San Juan) y 34C. Sentido Oriente – Occidente y viceversa.

Calle 34B entre la Calle 34C y la Carrera 110A. Sentido Occidente – Oriente y viceversa.

2. Corredor la Avenida 80 y Avenida Colombia

Carrera 80 (Avenida Ochenta) entre las Calles 80 y 50 (Avenida Colombia). Sentido Norte – Sur y viceversa.

Calle 50 (Avenida Colombia) entre las Carreras 80 (Avenida Ochenta) y 57 (Avenida Ferrocarril). Sentido Occidente – Oriente y viceversa.

3. Corredor la Carrera 73

Carrera 73 entre las Calles 99 y 92. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Calle 91A entre la Calle 92 y la Carrera 71B. Norte – Sur y viceversa.

Carrera 71B entre las Calles 91A y 72C. Sentido Oriente – Occidente.

Carrera 71A entre las Calles 72C y 91A. Sentido Occidente – Oriente.

Calle 91A entre las Carreras 71A y 71B. Sentido Sur – Norte.

Carrera 72C entre las Carreras 71B y 71A. Sentido Norte – Sur.

Carrera 72C entre la Carrera 71A y la Calle 80A. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Calle 80A entre las Carreras 72C y 73. Sentido Oriente – Occidente y viceversa.

Carrera 73 entre las Calles 80A y 80. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Calle 80 entre las Carreras 73 y 72A. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Carrera 72A entre las Calles 80 y 78B. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Calle 78B entre las Carreras 72A y 69. Sentido Occidente – Oriente y viceversa.

Carrera 69 entre las Calles 78B y 72. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Calle 71 entre la Calle 72 y la Carrera 65. Sentido Occidente – Oriente y viceversa.

4. Corredor la Carrera 65

Carrera 65 entre la Calle 119 y la Carrera 67. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Carrera 67 entre la Carrera 65 y la Calle 103D. Sentido Norte – Sur.

Carrera 65 entre la Calle 103D y la Carrera 67. Sentido Sur – Norte.

Calle 103D entre las Carreras 67 y 65. Sentido Occidente – Oriente.

Carrera 65 entre las Calles 103D y 71. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Carrera 65 entre las Calles 71 y 67 (Barranquilla). Sentido Norte Sur.

Diagonal 64E entre la Calle 67 (Barranquilla) y la Carrera 65. Sur – Norte.

Calle 67 (Barranquilla) entre las Carreras 65 y 52 (Carabobo). Sentido Occidente – Oriente y viceversa.

Carrera 52 (Carabobo) entre las Calles 67 (Barranquilla) y 53 (Avenida de Greiff). Sentido Norte – sur.

Calle 53 (Avenida de Greiff) entre la Carrera 52 (Carabobo)

y la Calle 54. Sentido Oriente – Occidente.

Carrera 56 entre la Calle 54 y la Carrera 57 (Avenida Ferrocarril), Sentido Sur – Norte.

Carrera 55 (Avenida Ferrocarril) entre la Carrera 56 y la Calle 67 (Barranquilla). Sentido Sur – Norte.

5. Corredor Anillo Centro

Calle 58 (Avenida Echeverry) entre las Carreras 57 (Avenida Ferrocarril) y 47. Sentido Occidente – Oriente y viceversa.

Carrera 46 (Avenida Oriental) entre la Carrera 47 y Calle 44 (Avenida San Juan). Sentido Norte – Sur y viceversa.

Calle 44 (Avenida San Juan) entre las Carreras 46 (Avenida Oriental) y 57 (Avenida Ferrocarril). Sentido Occidente – Oriente y viceversa.

Carrera 57 (Avenida Ferrocarril) entre las Calles 44 (Avenida San Juan) y 58 (Avenida Echeverry). Sentido Sur – Norte y viceversa.

Calle 49 (Ayacucho) entre las Carreras 46 (Avenida Oriental) 49 (Junín). Sentido Occidente – Oriente.

Diagonal 50 entre las Carreras 49 (Junín) y 50 (Palace). Sentido Occidente – Oriente.

Calle 50 (Avenida Colombia) entre las Carreras 50 (Palace) y 57 (Avenida Ferrocarril). Sentido Occidente – Oriente.

Carrera 45 (El Palo) entre las Calles 46 (Maturín) y 51 (Avenida La Playa). Sentido Sur – Norte.

6. Corredor Avenida Guayabal

Inicia en la Carrera 52 (Avenida Guayabal) en dirección Sur Norte, desde la Calle 14 Sur hasta la Calle 37 (Avenida 33), donde empalma con la Carrera 55 (Avenida del Ferrocarril) hasta la Calle 44 (San Juan); retomando por la Carrera 55 (Avenida del Ferrocarril) desde la Calle 44 (San Juan) dirección Norte Sur hasta la Calle 37 (Avenida 33) donde empalma con la Carrera 52 (Avenida Guayabal) hasta la Calle 14 Sur, donde termina su recorrido.

7. Corredor Avenida el Poblado

Inicia en la Carrera 43 A (Avenida Poblado) desde la Calle 10 hasta la Calle 30 en dirección Sur Norte donde empalma con la Carrera 46 (Avenida Oriental) de ahí continua hasta la Calle 44 (Avenida San Juan); retomando por la carrera 46 (Avenida Oriental) desde la Calle 44 (San Juan) dirección norte sur hasta la calle 30 donde empalma con la Carrera 43A (Avenida Poblado) continuando hasta la calle 19 donde termina su recorrido.

8. Corredor Calle 10

Inicia su recorrido por la Calle 10 desde la Carrera 48 (Avenida las Vegas) dirección occidente oriente hasta la Carrera 34, donde termina su recorrido.

Parágrafo 1. La Secretaría de Movilidad podrá extender o modificar esta medida a otras vías que integren la infraestructura de transporte del Municipio de Medellín.

Parágrafo 2. Se encuentran exentas de lo dispuesto en esta medida, las zonas que hagan parte de un intercambiador tipo glorieta, las intersecciones de vías y/o cruces y los puentes sobre intercambios viales.

Artículo 2. Los carriles preferenciales para el servicio de transporte público colectivo, estarán señalizados de la siguiente manera:

1. Demarcación Vial: Línea segmentada al inicio del tramo.
2. Demarcación Vial: Línea segmentada al final del tramo.
3. Demarcación Vial: Flecha de incorporación.
4. Demarcación Vial: Línea continua durante el tramo preferencial.
5. Demarcación Vial con la leyenda "Solo Bus".
6. Señal Vertical Informativa con la expresión "CARRIL PREFERENCIAL BUS".
7. Señalización Vertical: Señal de Autorización SR 40 (Zona exclusiva de paradero).
8. Delineadores de Piso: Bordillo Traspasable.
9. Delineadores Tubulares (Hito).
10. Sardinel con pintura amarilla.
11. Señalización zigzag en paraderos.
12. Señalización en zona de paradero color naranja.
13. Elemento tacha reflectiva.

Artículo 3. Los vehículos que prestan el servicio de transporte público colectivo e individual de Medellín, deberán ser operados en los carriles preferenciales, de la siguiente manera:

1. Circulación: Solo podrán circular por los carriles identificados como preferenciales, por medio de señalización vertical y horizontal, vehículos de servicio de transporte público colectivo de pasajeros, vehículos de emergencia,

en caso de eventualidades suscitadas dentro del carril o sus inmediaciones y vehículos de servicio público individual de pasajeros solo cuando transite sin pasajeros.

2. Ascenso y descenso de pasajeros: El procedimiento de ascenso y descenso de pasajeros, para los vehículos de servicio de transporte público

colectivo y vehículos de servicio público individual que hagan uso del carril preferencial, sólo podrá llevarse a cabo en las zonas establecidas por la Secretaría de Movilidad; para tal efecto, cuando el carril disponga de bahía, el vehículo deberá incorporarse totalmente en esta sección, con la finalidad de que los otros vehículos de servicio público que no deban detenerse y puedan continuar con su recorrido. Cuando no existan bahías, el vehículo deberá incorporarse y detenerse en la sección demarcada con señalización horizontal y/o vertical para ello.

3. Ingreso: Los vehículos de transporte público colectivo e individual deberán ingresar a los carriles preferenciales para el ascenso y descenso de pasajeros en las zonas establecidas por la Secretaría de Movilidad y podrán continuar su recorrido a través de éste o a través de los carriles de uso mixto.

4. Velocidad máxima: La velocidad de circulación por los carriles preferenciales será la máxima establecida y permitida por la Secretaría de Movilidad en la vía definida como corredor de Transporte Público.

5. Prohibición: Se prohíbe el tránsito de peatones, de bicicletas y de las demás clases de vehículos por los corredores de Transporte Público Colectivo e Individual señalizados bajo el esquema de carril preferencial, salvo las que estén exceptuadas en el contenido de esta Resolución.

Parágrafo 1. La medida de control de circulación sobre el carril preferencial operará durante las 24 horas de los 7 días de la semana, de manera permanente.

Parágrafo 2. En todo caso, los conductores de vehículos de servicio de transporte público colectivo e individual de pasajeros deberán circular por los carriles preferenciales respetando las normas de tránsito que regulan la conducción de los automotores, la utilización de los carriles, la prelación vial, los límites de velocidad y obedeciendo las señales de tránsito correspondientes.

Parágrafo 3. Los vehículos de servicio de transporte público colectivo e individual de pasajeros que se incorpore al carril preferencial, sólo podrán detenerse para el ascenso o descenso de pasajeros, en los paraderos establecidos por la Secretaría de Movilidad para cada ruta o servicio en particular.

Artículo 4. Los vehículos de servicio público de transporte y servicio particular podrán circular por los carriles preferenciales, solo cuando se trate de vías bidireccionales con un solo carril por sentido, las cuales se relacionan a continuación:

1. Corredor de Avenida San Juan

Calle 44 entre las Carreras 94 y 96. Sentido Oriente – Occidente y viceversa.

Calle 44 entre las Carreras 96 y 99. Sentido Oriente – Occidente.

Carrera 99 entre la Calle 44 y la Carrera 101. Sentido Norte – Sur.

Calle 42 entre la Carrera 101 y 105. Sentido Oriente – Occidente.

Carrera 105 entre las Calles 42 y 40. Sentido Norte – Sur.

Calle 40 entre las Carreras 108 y 105. Sentido Occidente – Oriente y viceversa.

Calle 40 entre las Carreras 105 y 96. Sentido Occidente – Oriente.

Carrera 96 entre las Calles 40 y 44. Sentido Sur – Norte.

Carrera 92 entre las Calles 44 y 34C. Sentido Norte – Sur.

Calle 34B entre la Calle 34C y Carrera 110A. Sentido Oriente – Occidente.

2. Corredor La Avenida 80 y Avenida Colombia

Carrera 80 entre la Calle 75 y Calle 66A (Entrada a la Universidad Nacional. Bloque M5 Museo de Geociencias Mineralogía).

3. Corredor La Carrera 73

Carrera 73 entre las Calles 99 y 92. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Calle 91A entre la Calle 92 y Carrera 71B. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Carrera 71B entre las Calles 91A y 72C. Sentido Oriente – Occidente.

Carrera 71A entre las Calles 72C y 91A. Sentido Occidente – Oriente.

Calle 91A entre las Carreras 71A y 71B. Sentido Sur – Norte.

Carrera 72C entre las Carreras 71B y 71A. Sentido Norte – Sur.

Carrera 72C entre la Carrera 71A y la Calle 80A. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Calle 80A entre las Carreras 72C y 73. Sentido Oriente – Occidente y viceversa.

Carrera 73 entre las Calles 80 A y 80. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Carrera 69 entre la Calle 73 y Carrera 67. Sentido Occidente – Oriente y viceversa.

Carrera 69 entre las Carreras 67 y 65. Sentido Occidente – Oriente.

Calle 71 entre la Carrera 67 y Calle 69. Sentido Occidente – Oriente.

4. Corredor la Carrera 65

Carrera 65 entre la Calle 119 y la Carrera 67. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Carrera 67 entre las Carreras 65 y la Calle 105A. Sentido Norte – Sur y viceversa.

Parágrafo: En los sectores señalados en el presente artículo se prohíbe el estacionamiento en todo momento de cualquier tipo de vehículos.

Artículo 5: Reglamentar el cargue y descargue de mercancías, y el ascenso y descenso de pasajeros en los carriles preferenciales de la siguiente manera:

1. Podrán realizar actividades de cargue y descargue de valores sobre el carril preferencial y frente a entidades bancarias o establecimientos de comercio, los vehículos de transporte de valores debidamente identificados. Estas maniobras deberán realizarse en el menor tiempo posible para no obstaculizar el tránsito en el carril.
2. Se podrá ejecutar actividades de cargue y descargue de mercancías en establecimientos de comercio, estacionando los vehículos abastecedores sobre los carril preferenciales en el horario comprendido entre las 22:00 horas y las 05:00 horas, incluyendo domingos y festivos.
3. Los vehículos de servicio de transporte público individual de pasajeros podrán ingresar y salir del carril preferencial a través de los tramos señalizados con línea segmentada, exclusivamente en el caso de ascenso o descenso de pasajeros de manera momentánea, y no podrán permanecer estacionados.
4. Podrán ingresar al carril preferencial los vehículos de servicio público vinculados a las empresas de transporte terrestre especial de pasajeros que se encuentran habilitados y cumplen con todos los requisitos para el

transporte escolar. En este caso el ascenso y descenso de pasajeros deberá ser llevado a cabo en el menor

tiempo posible, con el fin de no obstaculizar el tránsito de los vehículos de transporte público colectivo.

5. Las actividades de ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos de servicio particular, solo podrá llevarse a cabo en las vías que convergen a los carriles preferenciales en cumplimiento de las normas de tránsito correspondientes.

Parágrafo 1. En todo caso las actividades de cargue y descargue de mercancías deberán llevarse a cabo por fuera de los paraderos o zonas demarcadas para el ascenso o descenso de pasajeros de los vehículos de servicio de transporte público colectivo e individual.

Parágrafo 2. Los vehículos que presten el servicio público domiciliario de aseo, de recolección de residuos sólidos, de limpieza y barrido de áreas públicas, podrán circular sobre los carriles preferenciales cediendo el paso a los vehículos de transporte público colectivo e individual mientras culmina su recorrido. En ningún caso podrán permanecer estacionados dentro del carril preferencial.

Artículo 6. Prohibir durante las veinticuatro (24) horas del día, el estacionamiento permanente en los carriles preferenciales de todo tipo de vehículos.

Artículo 7. Podrán incorporarse a los corredores de transporte público señalizados bajo el esquema de carril preferencial, los vehículos que requieran ingresar o estacionar al interior de predios o establecimientos de comercio ubicados dentro del área señalizada. Dicha incorporación deberá llevarse a cabo, única y exclusivamente, al inicio del carril preferencial a través de los tramos señalizados con línea segmentada.

Parágrafo 1. En todo caso para salir del área señalizada bajo el esquema de carril preferencial, los automotores deberán circular por este e incorporarse a los demás carriles disponibles, a través de la sección señalizada con líneas segmentadas (horizontal y diagonal) y flecha de evacuación más cercana al sitio al cual ingresaron o por la línea segmentada demarcada al final del tramo, si el predio o el establecimiento se encuentra al culminar el sector señalizado.

Parágrafo 2. La incorporación o salida del carril preferencial, de vehículos de servicio público en cualquiera de sus modalidades o de vehículos de servicio particular, deberá llevarse a cabo, a través de la línea segmentada, cediendo el paso a los vehículos de servicio de transporte público colectivo e individual, los cuales tendrán prelación en la circulación, y siguiendo las reglas establecidas en el Capítulo III, de la Ley 769 de 2002 que regula la conducción de vehículos.

Parágrafo 3. En caso de giro a la derecha en cruces o intersecciones viales, se deberá ingresar al carril preferencial a través de la línea segmentada al final de este, siguiendo la flecha de incorporación que hace parte de la señalización.

Parágrafo 4. El estacionamiento de los automotores al ingresar al carril preferencial, no podrá llevarse a cabo en

sitios prohibidos como andenes, zonas verdes o espacio público destinado para peatones, recreación o conservación y todas aquellas establecidas por la autoridad competente.

Artículo 8. Sancionar a los conductores de vehículos de servicio público de transporte de otras modalidades o de servicio particular, que transiten o estacionen en los carriles preferenciales, con las infracciones C2, C14 y C19, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 769 de 2002 o de la norma que lo modifique o lo sustituya, sin perjuicio de que se pueda sancionar cualquier otra conducta que contravenga las normas de tránsito y que se encuentre tipificada.

Artículo 9. Al concluir dicho procedimiento de señalización de corredores de transporte público colectivo con carril preferencial, la Secretaría de Movilidad de Medellín anunciará, a través de medios de comunicación idóneos, la fecha a partir de la cual se ejercerá control sobre el cumplimiento de la medida y los efectos legales de la misma.

Artículo 10. La presente Resolución, modifica todas aquellas disposiciones que reglamentan los horarios de cargue y descargue en los corredores de transporte público colectivo señalizados bajo el esquema de carril preferencial, así como las disposiciones que fijan los centros de acopio de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, eliminando aquellos que se encuentren dentro de estos carriles. Esta medida se implementará de manera gradual a medida que entren en operación los carriles preferenciales.

Parágrafo: Para las zonas adyacentes a los carriles preferenciales se aplicarán las restricciones de horario de cargue y descargue vigentes.

Artículo 11. La presente Resolución se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín, entrará a regir a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 2258 y 2454 de 2016.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los Doce (12) días del mes de julio de 2018.

HUMBERTO IGLESIAS GÓMEZ

Secretario de Movilidad

Municipio de Medellín

Medellín, marzo 10 de 2020

Señor

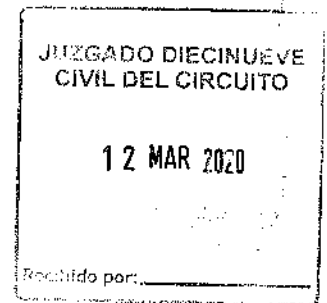
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

Demandantes: ELKIN DARIO VALENCIA GARCIA
SARA EVA GARCIA GIRALDO
GUSTAVO DE JESUS VALENCIA MEJIA
Demandados: HDI SEGUROS S.A
ALBA ERICA ROJAS ESTUPIÑAN

Radicado: 05 001 31 03 019 2019 00347 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



MARY LUZ HINCAPIÉ DE LONDOÑO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.871.557, portadora de la tarjeta profesional número 94.932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria especial de la señora **ALBA ERIKA ROJAS ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.879.096, residente y domiciliada en Medellín, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a lo expresado en el informe Policial de accidentes de tránsito No. 00084771, que se arrima con la demanda.

SEGUNDO: Se trata de dos situaciones de hecho que pasamos a contestar por separado:

- **Trayectoria de la motocicleta y lugar de ocurrencia:** Es cierto que el señor **ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA** conducía por el carril derecho, que por cierto lo hacía de manera indebida ya que transitaba por el carril destinado exclusivamente para BUSES, de acuerdo al diseño y señalización de la vía en la sección de vía, enfáticamente destacado por el agente que levantó el croquis. Por su parte, la nomenclatura indicada es cierta, con base al informe de tránsito.
- **Impacto al vehículo de placas ISS391:** ES CIERTO como lo afirma el demandante, que el señor ELKIN DARÍO VALENCIA GARCÍA es quien impacta con su moto al vehículo de mi representada en la parte lateral derecha delantera, pues fue él quien se abalanzó contra el automóvil en mención de manera imprudente, esto es a gran velocidad y por zona prohibida para su circulación.

TERCERO: Nuevamente se incluyen dentro de un hecho varias situaciones fácticas a las que nos pronunciaremos de manera individual:

- **Impacto:** No es cierto como lo manifiesta la parte demandante, cuando afirma "*El fuerte impacto que sufrió la motocicleta de placas PDB 44 B...*" Quien sufrió el impacto fue el vehículo de mi mandante. Esta afirmación del demandante omitió la alta velocidad que llevaba el conductor de la motocicleta, lo cual agravó el accidente y generó las consecuencias del impacto que hoy reclama, y que tuvo lugar contra el vehículo de mi poderdante, que si acaso iba a 1 km/h.
- **Severidad de las lesiones:** No nos consta y nos atendremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

CUARTO: Incurre de nuevo el demandante en incluir varias circunstancias fácticas dentro de un mismo hecho, faltando a la técnica jurídica, motivo por el cual contestaremos cada una por separado:

- **Lugar de los hechos:** Se repite una vez más la nomenclatura del lugar donde ocurrió el accidente a lo cual nos pronunciamos en el hecho primero.
- **Características de la vía:** En cuanto a las características de la vía que se enuncian, diremos que son ciertas parcialmente de conformidad con el acervo probatorio que se quiere hacer valer en la demanda, no obstante, lo anterior, es necesario agregar otro tipo de señalización existente en el lugar del accidente, esto es, señal horizontal de exclusividad de carril, nombrada como "**SOLO BUS**", la cual lógicamente explica que, por allí, sólo deben transitar ese tipo de vehículos, y no la motocicleta conducida por el hoy demandante.

QUINTO: Se falta nuevamente a la técnica jurídica expresándose dos situaciones fácticas dentro de un mismo hecho, por lo que a continuación las responderemos por separado.

- **Origen del accidente:** NO ES CIERTO, habida cuenta de que quien impactó y ocasionó el accidente no fue mi poderdante, sino el señor VALENCIA GARCÍA, quien se expuso de manera imprudente y propició el daño que hoy reclama.
- **Conductor del vehículo de placas ISS391:** ES CIERTO de acuerdo a la documental arimada al proceso.

SEXTO: ES CIERTO de acuerdo incluso a la consideración inmediatamente anterior.

SÉPTIMO: Es cierto de conformidad con los documentos que se armaron al expediente con el libelo genitor.

OCTAVO:

- **Intervención del agente de tránsito:** ES CIERTO de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que acompaña la demanda.
- **Consideración sobre dicho informe:** no se trata de un hecho como tal, sino de una apreciación personal del demandante, basada en la lectura del documento a que hace referencia.

NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: se trata de transcripciones de algunos apartes de la historia clínica que se acompaña con la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Se trata de múltiples circunstancias de hecho que se responderán de manera individualizada.

- **Limitaciones físicas:** NO ES CIERTO, habida cuenta que de la lectura de la historia clínica puede sustraerse lo siguiente:
 - Anotación del 26 de diciembre de 2018: "viene hoy a revisión, sin dolor, ya deambulando sin muleta, ni bastón. Se queja de edema ocasional, no ha tenido fiebre, no dolores, no otros signos o síntomas anormales".
"Extremidad: cicatrices sanas. No signos de infección. Movilidad de rodillas completos. No encuentro al examen físico de hoy inestabilidad ligamentaria ni signos meniscales. Integridad neurovascular distal. No otros hallazgos".
 - Anotación del 6 de marzo de 2019: "viene sin dolor. Ya con reintegro total de sus actividades, movilidad adecuada. Retorno incluso a actividad deportiva. Trae rx control de hoy en

los que se aprecia fractura totalmente consolidada, no escalón articular. Placa de os ok.

"**Extremidad:** marcha sin cojera, arcos de mov completos, cicatriz sana, material ligeramente prominente, no doloroso a la palpación. Integridad nv distal".

- **Pérdida de capacidad laboral (en adelante P.C.L.):** NO NOS CONSTA y nos atendremos a la prueba idónea y fiable que se practique en esta causa judicial.
- **Fuertes dolores y movilidad:** NO ES CIERTO, tal y como se desprende de los apartes de la historia clínica traídos a colación anteriormente.

DÉCIMO TERCERO: Se trata de un acto administrativo al que se llega una vez agotado un trámite en el que se toman versiones de los involucrados, y que en todo caso no implica la definición de responsabilidad civil a cualquiera de los implicados. Procedimiento que se destaca por su tímido rigor, sobre todo en materia probatoria.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO pues como se advirtió en respuesta a hechos anteriores, mi mandante siempre observó el deber objetivo de cuidado, ya que antes de realizar la maniobra de giro autorizada por la señalización horizontal del carril central, que permite ingresar al carril exclusivo de buses a los demás rodantes, observó por los retrovisores y de manera directa que no vinieran vehículos por el carril en mención pero de repente, cuando iniciaba la maniobra de ingreso apareció el motociclista, excediendo la velocidad y la impactó en el costado derecho delantero. Es por lo anterior que fue el señor VALENCIA GARCÍA quien se comportó de manera imprudente, causando con ello el accidente materia de este proceso y del cual se derivados los perjuicios que hoy se pretenden reclamar.

DÉCIMO QUINTO: no se trata de un hecho sino de una consideración normativa del accionante.

DÉCIMO SEXTO: el hecho es reiterativo por lo tanto remitimos a los pronunciamientos realizados en los cuales nos opusimos a las situaciones allí narradas. Por otro lado, dentro del mismo relato se incorporan fundamentos puramente jurídicos, ajenos al objeto de este acápite.

DÉCIMO SÉPTIMO: Al respecto nos pronunciamos con anterioridad en el hecho décimo segundo, no obstante, y con el ánimo de ser incisiva sobre el particular nos permitimos transcribir nuevamente los apartes de la historia clínica que controvierte el hecho que se responde:

- o Anotación del 26 de diciembre de 2018: "viene hoy a revisión, sin dolor, ya deambulando sin muleta, ni bastón. Se queja de edema ocasional, no ha tenido fiebre, no dolores, no otros signos o síntomas anormales".

"Extremidad: cicatrices sanas. No signos de infección. Movilidad de rodillas completos. No encuentro al examen físico de hoy inestabilidad ligamentaria ni signos meniscales. Integridad neurovascular distal. No otros hallazgos".

- o Anotación del 6 de marzo de 2019: "viene sin dolor. Ya con reintegro total de sus actividades, movilidad adecuada. Retorno incluso a actividad deportiva. Trae rx control de hoy en los que se aprecia fractura totalmente consolidada, no escalón articular. Placa de os ok.

"Extremidad: marcha sin cojera, arcos de mov completos, cicatriz sana, material ligeramente prominente, no doloroso a la palpación. Integridad nv distal".

DÉCIMO OCTAVO: se trata de la cita textual del informe pericial de Medicina Legal.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el mismo, carece de eficacia probatoria ya que no se aportó por parte del examinado VALENCIA GARCÍA, la historia clínica actualizada, así se lee en el referido dictamen:

"hoy 14/3/19 viene a segundo reconocimiento, no trae historia clínica nueva"

Historia clínica que como se transcribió en la respuesta al hecho anterior, denotaba un estado salud totalmente distinto a las conclusiones a las que llegó el médico forense, el cual, probablemente si hubiera tenido la oportunidad de conocer aquella, su diagnóstico ineludiblemente hubiera sido diferente.

En sustento de lo anterior, tenemos que, el examen ante Medicina Legal fue practicado el día 14 de marzo de 2019 y la última historia clínica obrante en el expediente es del 6 de marzo del mismo año, fecha en la cual el paciente fue valorado por ortopedista, el cual le dio de alta en la misma calenda y dejó la siguiente anotación:

"viene sin dolor. Ya con reintegro total de sus actividades, movilidad adecuada. Retorno incluso a actividad deportiva. Trae rx control de hoy en los que se aprecia fractura totalmente consolidada, no escalón articular. Placa de os ok.

"Extremidad: marcha sin cojera, arcos de mov completos, cicatriz sana, material ligeramente prominente, no doloroso a la palpación. Integridad nv distal".

DÉCIMO NOVENO: Faltando a la técnica jurídica se incluyen dentro del presente hecho, varias situaciones fácticas a las que pasaremos a referirnos de manera separada, a saber:

- **Pago por examen de P.C.L.:** NO NOS CONSTA, por lo que nos atendremos a lo que resulte demostrado dentro del proceso.
- **Resultado del examen de P.C.L.:** NO NOS CONSTA, de acuerdo al reparo que planteamos en hecho décimo segundo y décimo séptimo, que genera dudas sobre el estado de salud del señor VALENCIA GARCÍA en la actualidad.

VIGÉSIMO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que aportó la parte demandante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Allí se narran dos situaciones diferentes a las cuales habrá que responder por separado:

- **La relación laboral:** No nos consta, nos atendremos a los medios de prueba que sean allegados al proceso de manera oportuna.
- **El salario:** No nos consta, en tanto que la prueba arimada al proceso brinda una información sin respaldo como planillas o bitácoras de horas extras o constancias de aportes a la seguridad social sobre el ingreso que pretende hacer valer.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, toda vez que son apreciaciones de la vida particular del presunto afectado, las cuales son tema de prueba del presente proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto ya que así se desprende del análisis de la historia clínica del demandante, que en consulta con el ortopedista el 06 de marzo del año 2019 en la cual le dieron el alta se puede leer:

"(...) retorno incluso a actividad deportiva".

VIGÉSIMO TERCERO: Nos atenemos a la prueba documental aportada con la demanda.

VIGÉSIMO CUARTO: Se incluyen una vez más varias situaciones fácticas en el mismo hecho, a los cuales se les dará contesta de manera separada:

- **Parentesco con los padres:** Es cierto de acuerdo al registro civil de nacimiento del señor Elkin Darío Valencia García incorporado al expediente.

No nos consta que todavía pertenezca al núcleo familiar formado con sus progenitores, deberá probarse.

- **Afectación de los padres del señor Elkin Darío Valencia García:** No nos consta, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto deberán ser probadas.

VIGÉSIMO SEXTO: Como hechos constitutivos del supuesto daño emergente se describen varias situaciones que se responderán por separado:

- **Pago del dictamen de P.C.L.:** No nos consta, y nos atendremos a lo que se demuestre con las pruebas previa contradicción de las mismas.
- **Gastos de transporte en taxi:** No nos consta, dado que la prueba documental con la que pretende probarse dicho perjuicio es insuficiente, habida cuenta que no se sabe a quién se le expiden los recibos de pago (los cuales obviamente no son títulos al portador) y tampoco de ellos se puede inferir que esas erogaciones, tengan conexidad con circunstancias derivadas del accidente de tránsito en cuestión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: no es un hecho y por ende nos abstendremos de contestar al mismo.

A LAS PRETENSIONES

Frente al acápite de pretensiones nos referiremos a la primera, por cuanto los demás pedimentos dependen de la declaración de aquella en tanto que los mismos son consecuenciales.

De tal manera, nos oponemos a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mi prohijada por el accidente de tránsito acaecido y por consiguiente a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del accidente es ajena a la conducta desplegada de mis poderdantes y más bien se trata de una falta de cuidado proveniente del hoy reclamante al ser parte del evento como actor vial sin cumplir sus deberes como motociclista.

Dichas omisiones desencadenan inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, motivo por el cual tampoco están llamadas a prosperar las peticiones contra la aseguradora, ni los perjuicios pretendidos, máxime cuando estos últimos no están debidamente demostrados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA, LO QUE CONSTITUYE UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS

Este medio exceptivo tiene fundamento en que fue el señor ELKIN DARIO VALENCIA GARCÍA quien aportó la exclusiva y única causa en el accidente de tránsito que aquí se debate, esta imperativa afirmación tiene sustento en las siguientes situaciones fácticas:

1.1. Versiones rendidas en el procedimiento contravencional de tránsito surtido ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín – Antioquia:

Tal como se observa en la versión entregada por el señor VALENCIA GARCÍA, durante la audiencia celebrada dentro del trámite contravencional, es palmario que el incidente pudo ser evitado por el conductor de la motocicleta y en consecuencia fue este quien, en ejercicio de una actividad peligrosa a su vez, excedió los límites ordinarios que impone la prudencia a la hora de pilotar un automotor. En ese sentido encontramos que el conductor del vehículo de placas PDB44B, según como lo manifiesta en su versión ante la inspección de tránsito, conducía por el carril derecho de la carrera 43 A a la altura de la Notaría 15, y que pretendía girar en la próxima esquina (calle 20) a la derecha para entregar un domicilio.

De lo anterior resulta palmario, que el señor VALENCIA GARCÍA, desconoce la norma de tránsito, por cuanto si su intención era girar a la derecha en la calle 20, debía, primero, no utilizar el carril exclusivo para buses, segundo, haber tomado el carril central de la carrera 43 A, e incorporarse al carril derecho, desde la señalización de piso, que da la opción de cambio de carril, tercero, hacer el giro a la derecha en la calle 20 como lo pretendía hacer.



Nótese en la imagen que apoya nuestros argumentos, que el carril derecho está dispuesto para ser usado de manera exclusiva por el servicio público de transporte colectivo, que incluso tiene delineadores de piso tipo tachas y estoperoles que impiden en sí mismos que se tome antes dicho carril.

1.2. Posición final de los vehículos, lugar y magnitud del impacto:

De acuerdo a la posición final de los vehículos presentada en fotografías y en el croquis que reposan dentro del sumario, se advierte que efectivamente la motocicleta queda posicionada sobre la acera adyacente al carril derecho de la Carrera 43A.

Dicha posición final de los vehículos debe otorgar a quien pretende dilucidar lo sucedido, tres situaciones. La primera, que se reafirma que la moto circulaba por zona no autorizada, y segundo, que la referida motocicleta se desplazaba a una alta velocidad dado la fuerza del impacto aplicada al vehículo de placas ISS391, y la tercera, que mi cliente tomó todas las precauciones, esto es, detenerse antes de incorporarse al carril derecho, mirar por los retrovisores y directamente que no viniera ningún vehículo y continuar la maniobra de manera lenta buscando su destino final.

Corolario de lo anterior, es que el motociclista aparte de infringir la norma de tránsito conduciendo por en un lugar indebido, incurre en otra infracción consistente en el exceso de velocidad, realizando maniobra que pusieron en peligro a los demás actores viales y a su misma integridad física.

1.3. Ausencia de huella de frenado:

Dentro de la valoración de las pruebas que obran en el expediente se debe tomar en cuenta que es clara la ausencia de huella alguna de frenado o incluso de arrastre, situación que una vez más refuerza que el conductor de la motocicleta venía a alta velocidad que impidió reacción alguna de su

piloto y más bien fue neutralizada su fuerza por el rodante contra el que impacta.

1.4. Violación al principio de confianza

Sumado a las consideraciones antes expuestas, debe tenerse en cuenta que el señor ELKIN DARÍO violó el principio de confianza, consistente en que cualquier actor vial cumpliendo, en primer término, sus deberes, espera que sus pares lo hagan de la misma manera de forma que el tránsito terrestre no se entorpezca y ocurran incidentes viales.

La afirmación arriba descrita encuentra sustento en que la señora ALBA ERICA observando no sólo las normas de tránsito, sino también el deber objetivo de cuidado ejecutó una maniobra, viéndose intempestivamente sorprendida por el actuar descuidado y si se quiere caprichoso de un motociclista que violó los reglamentos, y de quien jamás se esperó, obedeciendo al citado principio, que transitara por el lugar que lo hacía.

Ahora refiriéndonos propiamente a la culpa exclusiva de la víctima directa como tipología de la causa extraña, es necesario abordar los requisitos para su configuración y como se dan en el caso en concreto, y para ello ineludiblemente debemos referirnos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente" "...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de

forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..." Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475 M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.

En el incidente que se debate podemos decir entonces que para el conductor del vehículo de placas ISS391 era inevitable que, por una parte, el motociclista infringiera las normas de tránsito, que actuara de manera imprudente y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación, máxime cuando el primero tomó todas y cada una de las conductas que le eran exigibles de acuerdo al estándar de comportamiento, entendido en nuestro medio, como un buen padre de familia.

En ese sentido a dicho la doctrina que:

"En cuanto al carácter inevitable e insuperable o irresistible del evento, esto debemos entenderlo razonablemente; es necesario, pero es suficiente que el evento o las circunstancias sean tales, que uno no puede reprochar a un transportador normalmente diligente, el no haber previsto y evitado las consecuencias dañinas; no podemos exigir de un tal transportador, que tenga en cuenta todas las eventualidades, ni que sacrifique si es necesario su fortuna y su vida, por salvaguardar las mercancías de las que tiene la guarda".¹

¹ Tomado de: Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 19, quien a su vez cita a Mazeud – Tunc – Chabas.

La imprevisibilidad como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el conductor del automóvil de placas ISS391 no tenía forma alguna de prever que el motociclista, hoy demandante, infringiría los estándares medios de cuidado yendo en contra de las reglas de la experiencia y violando la norma de tránsito, pues desde luego que por el carril exclusivo del transporte público no es esperable que pase una motocicleta, que a parte de ello transita a exceso de velocidad conculcando los reglamentos de tránsito y faltando al deber de cuidado exigido para la circulación en una vía de tales características.

Lo arriba descrito toma más fuerza, cuando el tránsito de vehículos automotores está regido por el elemental principio de confianza, ya referido, en el que los actores viales esperan apenas de sus pares que se comporten de acuerdo a lo prescrito en la normativa que gobierna el tráfico al interior del territorio nacional, resultando contrario a dicho principio que una persona se comporte de manera distinta a los cánones pues con ello se viola el principio antes citado.

La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el actuar imprudente de la víctima, no es inherente a la actividad de la conducción, es eso, culpa exclusiva de la víctima, lo que ponía a mi representada en total imposibilidad de prever que lael señor VALENCIA GARCÍA, de manera intempestiva actuara con total imprudencia, desencadenando así los hechos que hoy lamentamos.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la culpa de la víctima directa y de hecho de un tercero para las indirectas, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es aniquilar el nexo

de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación.

Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contesta a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por el hoy demandante, y es que resulta claro de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, esto es, si hubiese transitado por el carril correspondiente, girado en el lugar autorizado, y más aún, si hubiese circulado con precaución y sin realizar maniobras peligrosas en la vía como circular a gran velocidad, el hecho no se hubiese presentado.

Quiere decir lo anterior, que la conducta en particular del señor VALENCIA GARCÍA fue la única y determinante causa para los daños y perjuicios que hoy reclama, lo que rompe todo factor de atribución en contra de mi mandante, lo anterior, tiene todavía más sustento en que el primero transgredió las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla **y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

Y entonces, vale la pena detenernos en este breve pero contundente extracto normativo en donde podemos dilucidar que el legislador no es caprichoso al incluir una disposición dentro una ley tan trascendental como lo es la de la circulación de vehículos y demás usuarios por las vías del territorio nacional.

Es fácilmente comprensible que el propósito del precepto normativo en cuestión, es el de garantizar una fluída y normal circulación de los automotores sin que unos vehículos en específico irrumpen sobre el tránsito de otros tipos de usuarios de la vía.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la lógica en el ordenamiento de tránsito, obliga a que se deba señalar e informar el uso de los carriles exclusivos de servicio público, es decir, dónde y cómo ingresar o salir de las vías con esta característica; y la señora ROJAS ESTUPIÑAN a quien represento, siguió las instrucciones y reglamentos de la vía (señalización horizontal) no sin antes verificar que no vinieran vehículos de servicio público o cualquier otro rodante, para acceder al carril. Pero lamentablemente, el motociclista que hoy reclama, quebrantó no sólo una norma sino varias de ellas, contraviniendo con el principio de confianza anteriormente

expuesto y llevando al traste la continuidad y normalidad de tránsito vehicular.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la del hecho de la víctima, esto es, la del conductor del vehículo de placas PDB44B, quien más que aportar con su simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito.

Como se ha venido sosteniendo con apoyo en la prueba que se arrimó con la demanda, al conductor no se le dio la oportunidad siquiera de mitigar el daño, dado que la actuación imprudente e irresponsable de la víctima, no le permitió advertir siquiera el peligro que el motociclista estaba asumiendo en la vía, mientras que la señora ALBA ERICA ROJAS ESTUPIÑAN, actuaba con total prudencia al transitar por la vía donde ocurrió el accidente.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA", que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividad peligrosa.

Adicionalmente y tratándose de terceros (víctimas indirectas), la culpa de la víctima debe serles oponible, en tanto que son familiares de quien contribuyó a causar el daño, y en consecuencia deben asumir su parte.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

5.1. Perjuicios patrimoniales

- **Daño emergente consolidado:** Especialmente el reclamado por concepto de gastos de transporte en taxi habida cuenta que los documentos con los que se pretende demostrar dicho perjuicio, como se expuso también en la contesta al hecho vigésimo sexto, no tienen suficiencia probatoria por dos motivos:
 - No se encuentra en ellos relación de causalidad y de necesidad para su gasto con el accidente de tránsito objeto de controversia.
 - De ellos no se puede inferir las condiciones exactas de tiempo, modo y lugar en las que se prestó el supuesto servicio.

5.2. Perjuicios extrapatrimoniales

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño

indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

“Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el *pretium doloris*, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso

administrativos: 'la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad'.

Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.

En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados."

Corte Constitucional en Sentencia T - 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T - 3199440.

... e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la

facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio». Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

6. CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En concordancia con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación a la demanda, en donde se ha tratado al máximo de evidenciar cuál fue el grado de intervención determinante para la producción del hecho dañoso el cual se discute, es necesario acudir a los criterios que hoy día sienta la jurisprudencia acerca de aquellas situaciones o eventos en donde resultan involucradas varias actividades de las consideradas peligrosas. Y es que para entender dichos lineamientos, es pertinente dejar claridad y en total evidencia los factores causales y grado de intervención de los elementos subjetivos en el caso particular y de tal manera hallar cuál de las actividades peligrosas fue de tal entidad como para materializar la ocurrencia del accidente materia de análisis.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC2107-2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, en la que reiteró su postura al respecto, en los siguientes términos:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)""²

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio".

² Esa postura de acuerdo al mismo Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria fue acogido por las sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

De acuerdo a lo anterior entonces, y como consecuencia directa de la que se ha denominado excepción de causa extraña en modalidad de hecho exclusivo de la víctima, debe entenderse que el demandante fue quien a ciencia cierta intervino con la causa de manera efectiva, única y determinante con el despliegue de su actividad, de conducir un vehículo automotor que se considera como peligrosa, en concurso de pluralidad de faltas al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito que rigen la conducción en nuestro país.

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, respecto de los accionados, se propone la reducción de una eventual indemnización pues el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

Estas excepciones sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que se declare con la consecuente absolución de la demandada.

PRUEBAS

Documental:

- Veinte (20) fotos del lugar de los hechos del accidente de tránsito, instantes después de la ocurrencia de aquel en la que se evidencian daños y posición final de los rodantes involucrados.

Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé a los demandantes.

Oficios:

- A la A.R.L. Sura para que:
 1. Informe si al señor Elkin Darío Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.366, le fueron pagadas por parte de la A.R.L. Sura incapacidades con ocasión al accidente ocurrido el día 28 de agosto del año 2018.
 2. En caso de que la anterior respuesta sea positiva, informe entre qué períodos se realizó el pago de las incapacidades y el monto de cada una.
 3. Informe si al señor Elkin Darío Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.366, le ha sido practicado algún dictamen de pérdida de capacidad laboral por el accidente ocurrido el día 28 de agosto del año 2018, y en caso afirmativo, me brinden los que se hayan realizado.
 4. Informe si al señor Elkin Darío Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.366, le han pagado o se encuentra en trámite pago de indemnización por incapacidad permanente parcial derivado del accidente ocurrido el día 28 de agosto del año 2018.
- A la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que brinde copia de la historia laboral del señor Elkin Darío Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.366.

Sobre este particular queremos insistir que se oficie si las distintas entidades, no dan respuesta a los DERECHO DE PETICIÓN QUE LES ENVÍAMOS, cuya copia anexamos con la contestación de la demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, en tanto que las cifras incorporadas como pretensiones de los perjuicios patrimoniales fueron defectuosamente obtenidas dado que el demandante no aporta prueba suficiente de ellas, tal y como se relacionó en el pronunciamiento a los hechos de la demanda y especialmente en la excepción de mérito denominada excesiva tasación de perjuicios.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Los accionantes entre los medios de convicción arriman un dictamen pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral emitido por un particular.

Frente a dicho medio de prueba es importante resaltar que con las variaciones traídas por el Código General del Proceso se exigen varios requisitos al momento de aportar como prueba un dictamen pericial, los cuales se encuentran regulados a partir del inciso 4º del artículo 226 del señalado cuerpo normativo:

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

A pesar de la subsanación de requisitos para la admisión de la demanda en la cual se allegaron varios de los requisitos exigidos para el dictamen pericial, se advierte ausencia de algunos de ellos.

En ese sentido, se advierte que el requerimiento del numeral 5º del citado artículo se encuentra incompleto, dado que en su mayoría se incluye únicamente el juzgado, el radicado y las partes, faltando así el nombre de los apoderados (en algunas ocasiones), la delimitación del objeto sobre el que versó el dictamen, así como las fechas en las cuales presentó las experticias, motivo por el cual dicha medio de prueba habrá de ser rechazada por el señor Juez dada la falta de cumplimiento de las exigencias legales.

AUTORIZACIÓN

Autorizo a los doctores MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ y LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.040.733.794 y 1.036.657.692, portadores de las tarjetas profesionales números 226.069 y 292.355 del C.S. de la J. para que revisen el expediente, retiren copias y oficios, y en general reciban toda la información relacionada con el trámite normal del proceso.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial conferido por la demandada.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la misma dirección relacionada en la demanda, y en el correo electrónico: canaleseficates@gmail.com

Las suscrita las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 322 72 38. Correo electrónico: maryhincapie@une.net.co.

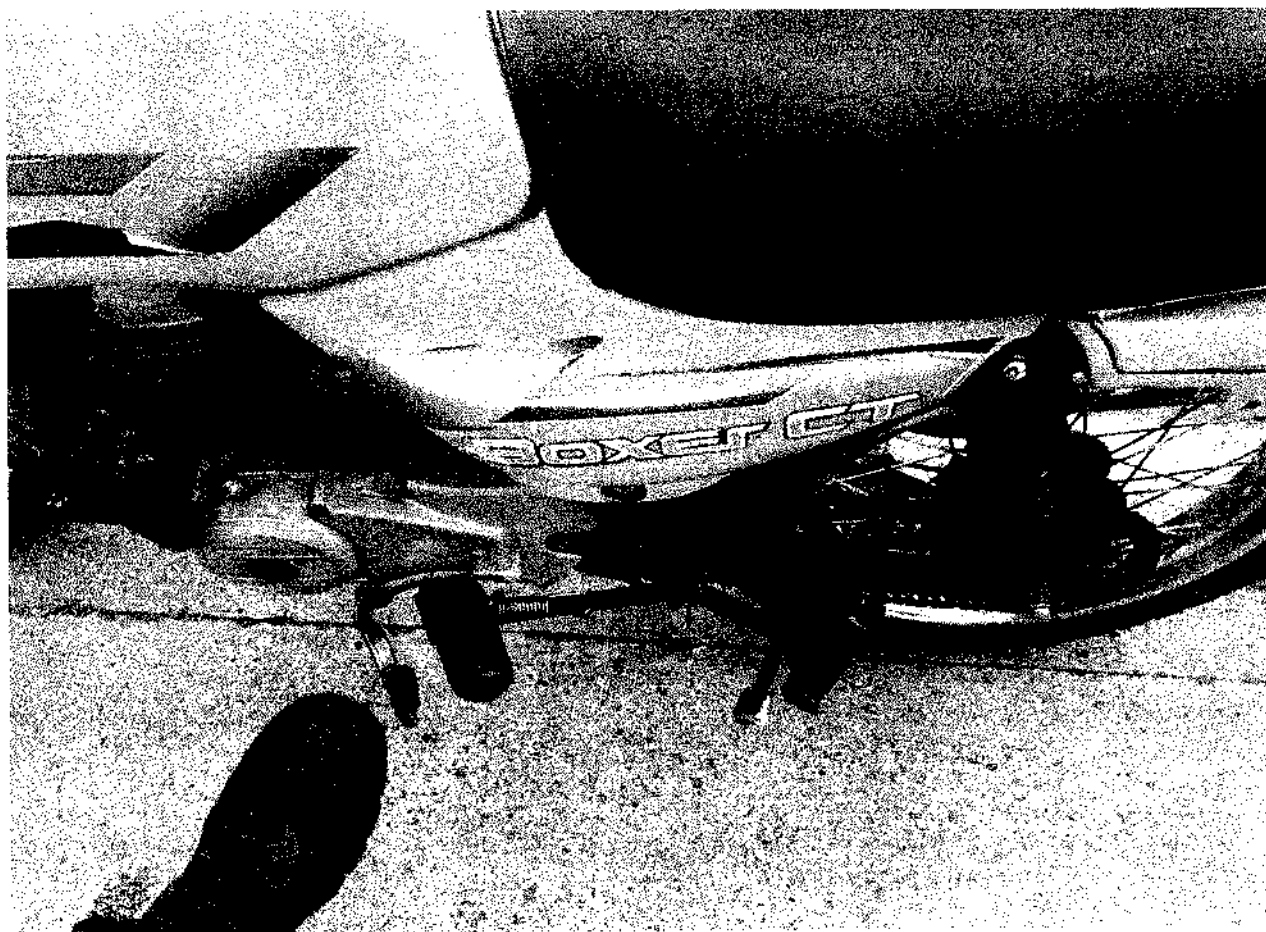
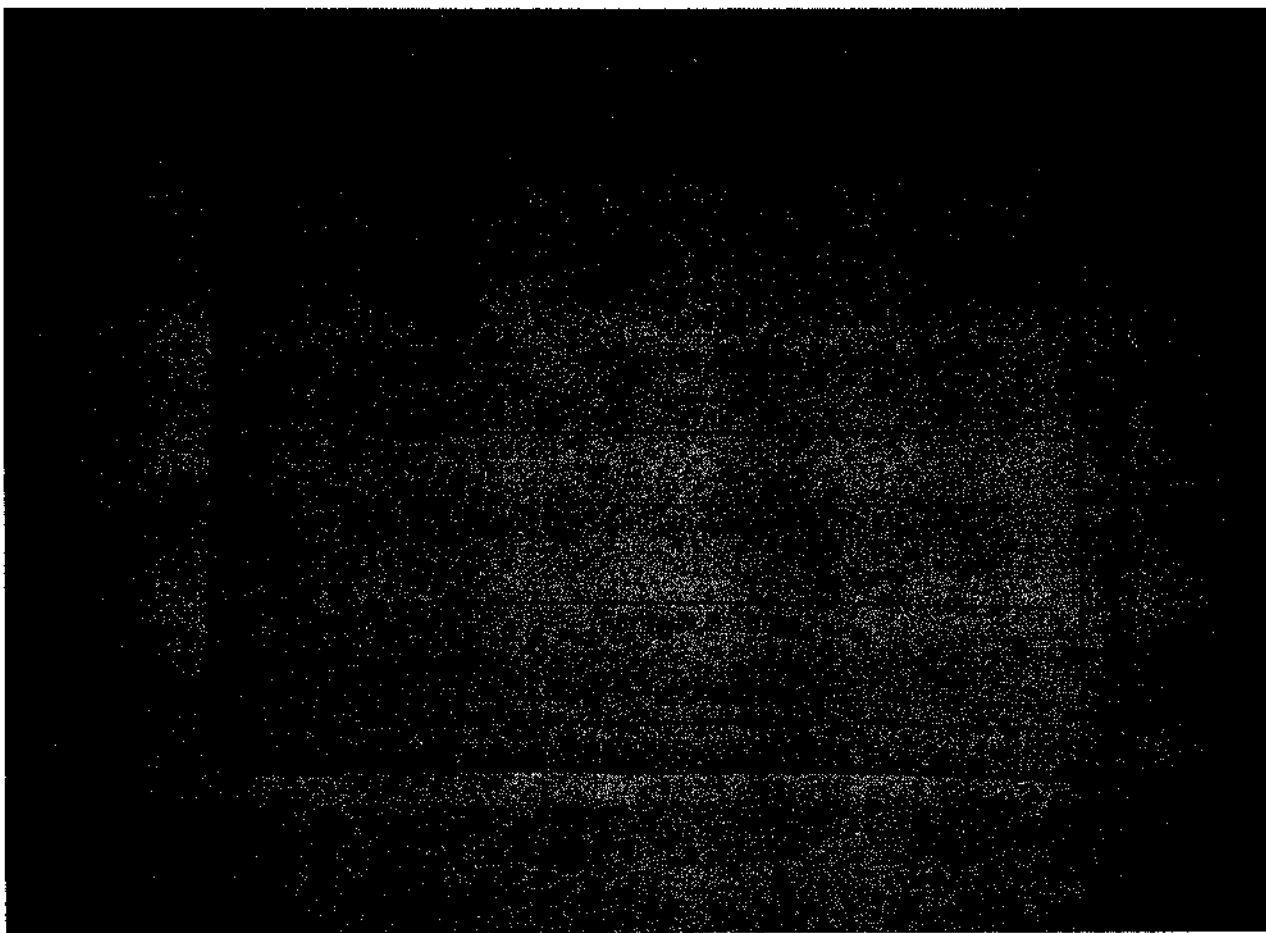
Del Señor Juez,

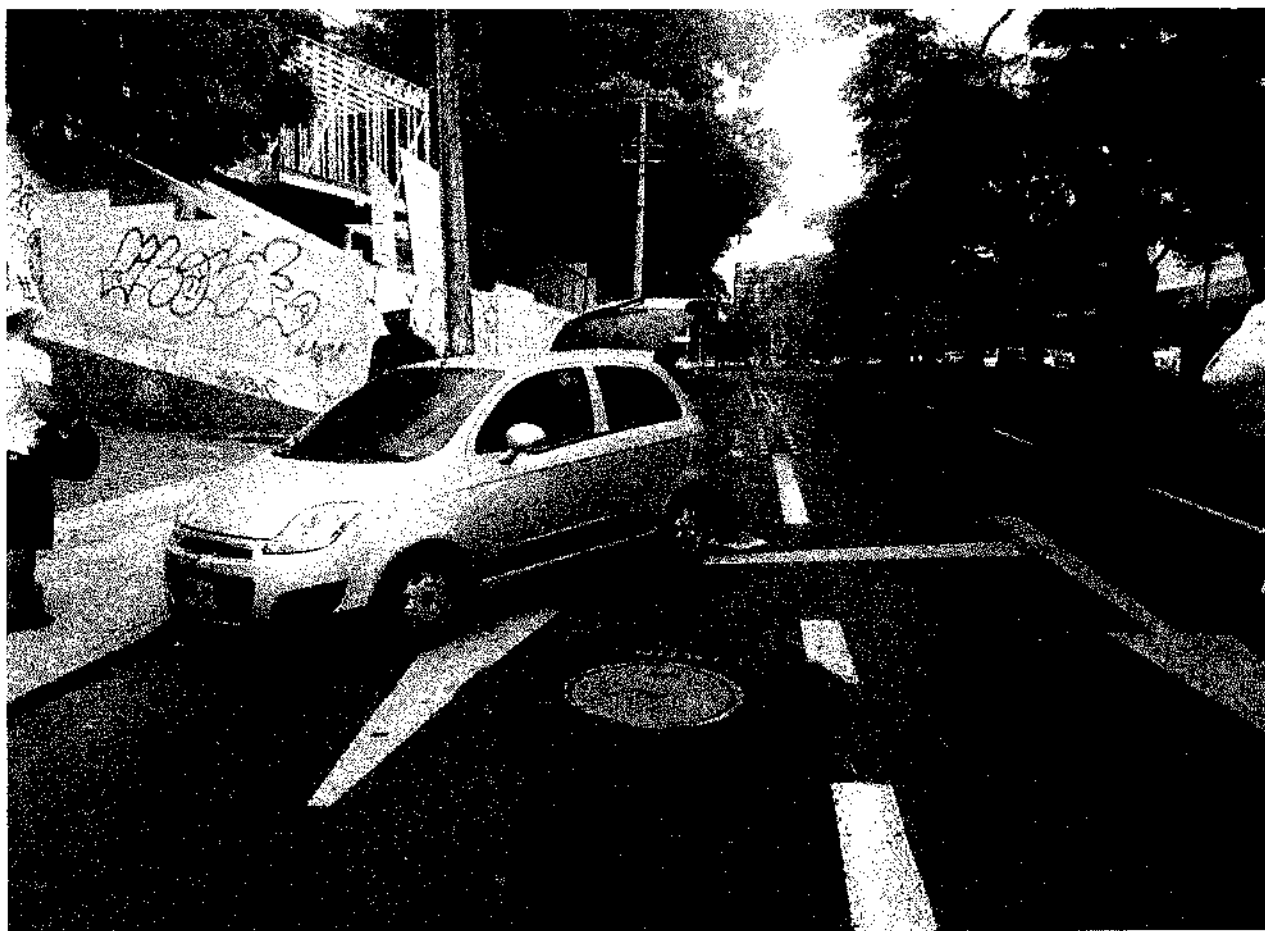
Atentamente,

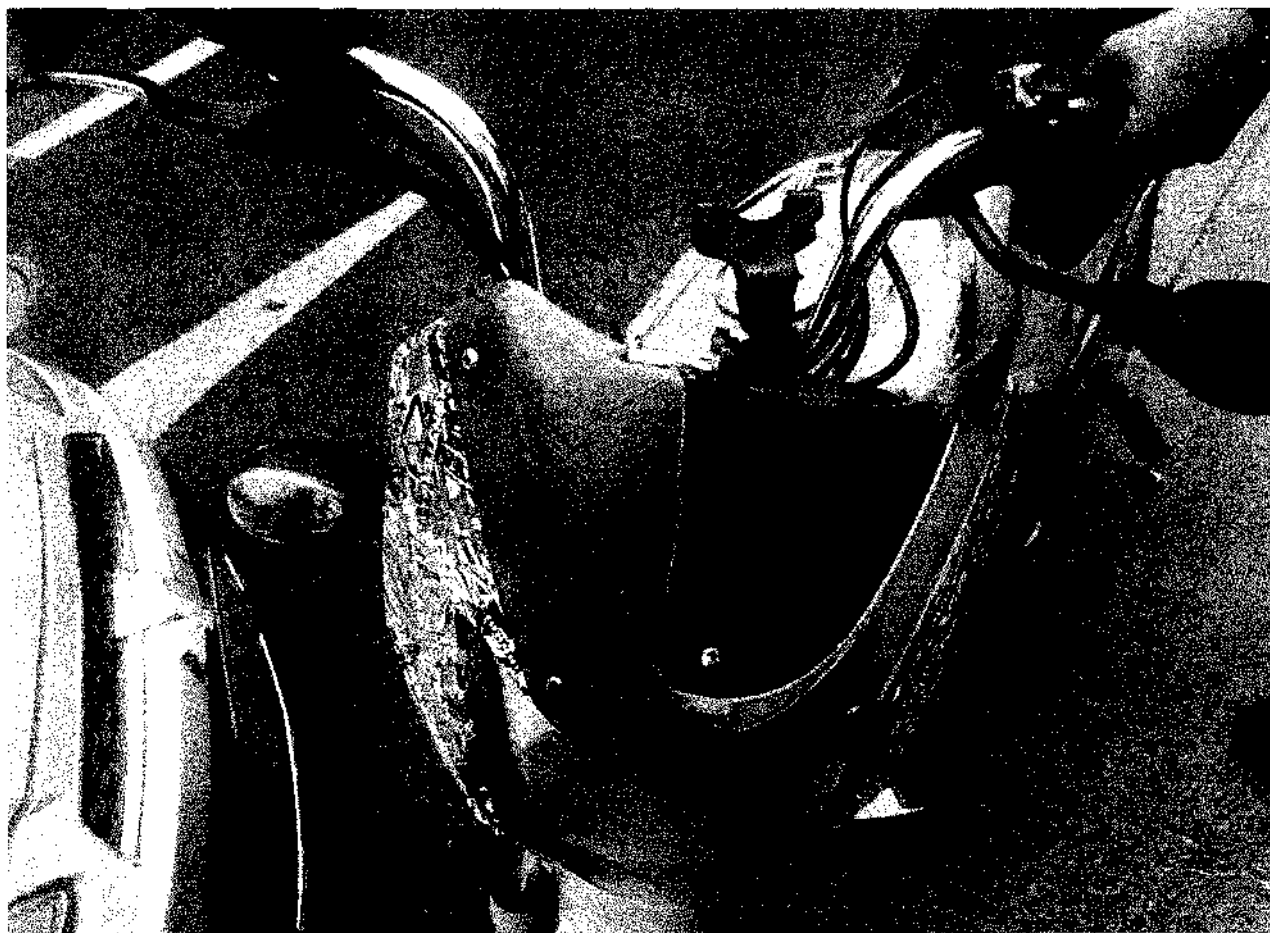

MARY LUZ HINCAPIÉ DE LONDOÑO

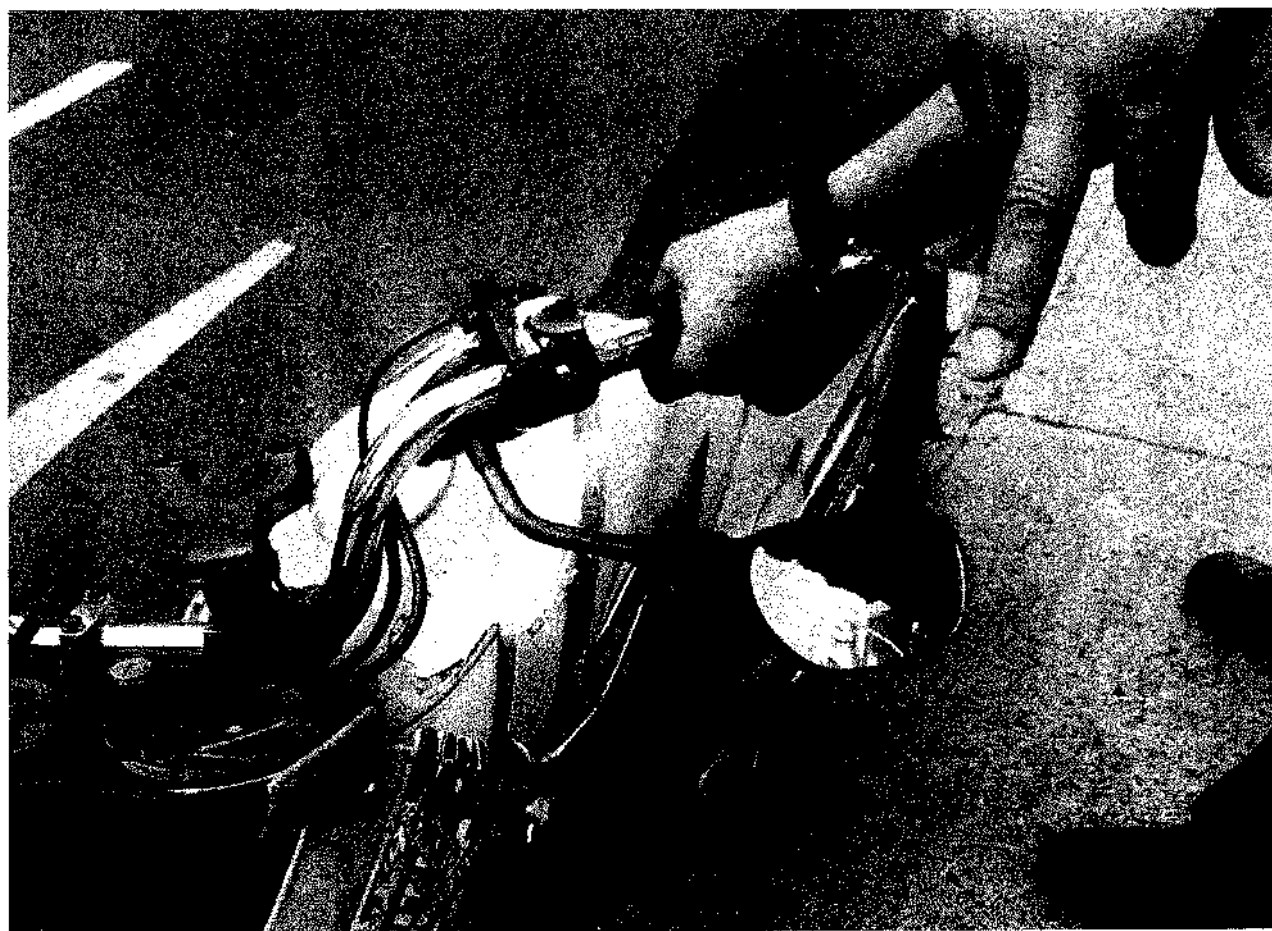
C.C. No.: 21.871.557.

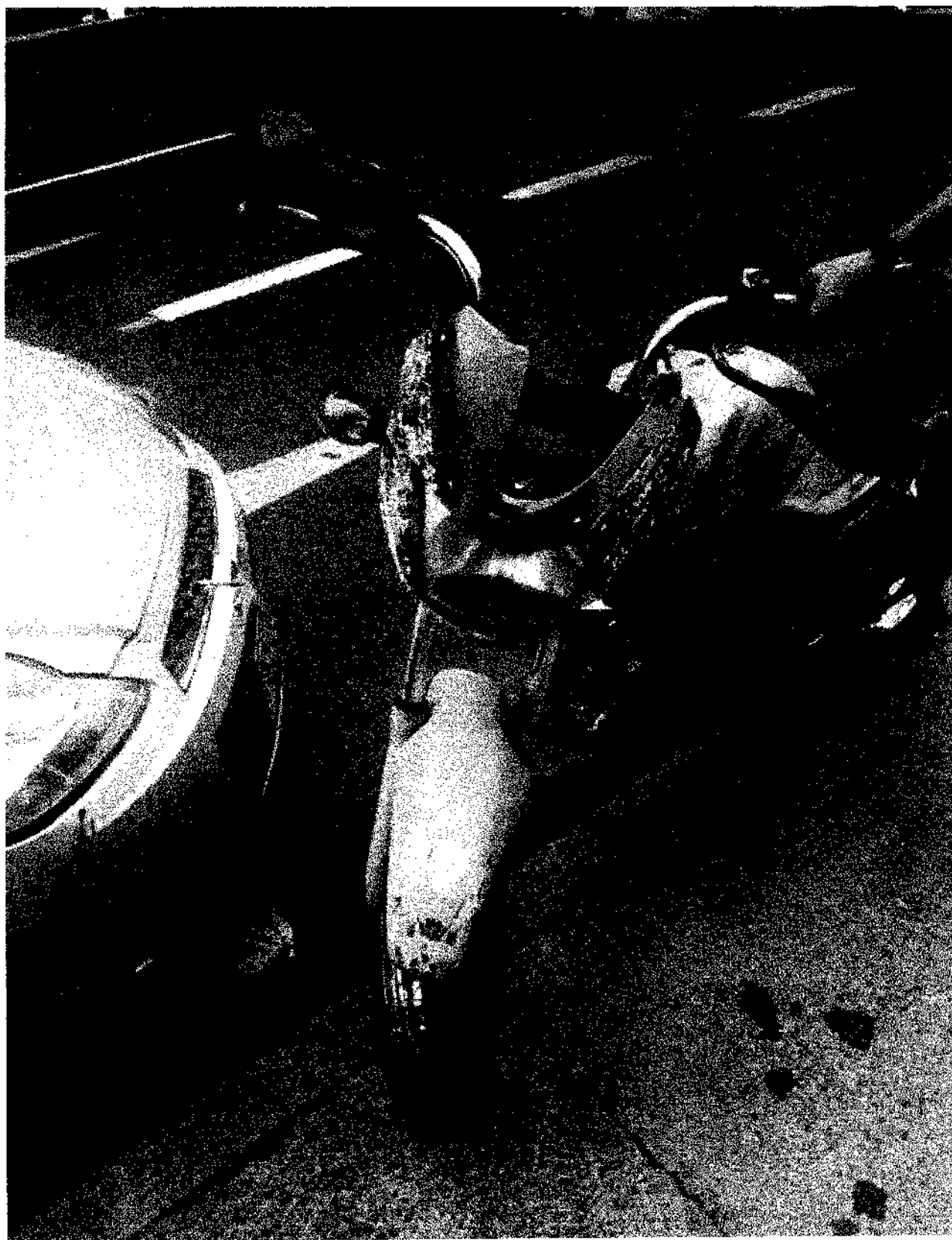
T.P. No.: 94.932 del C.S. de la J.

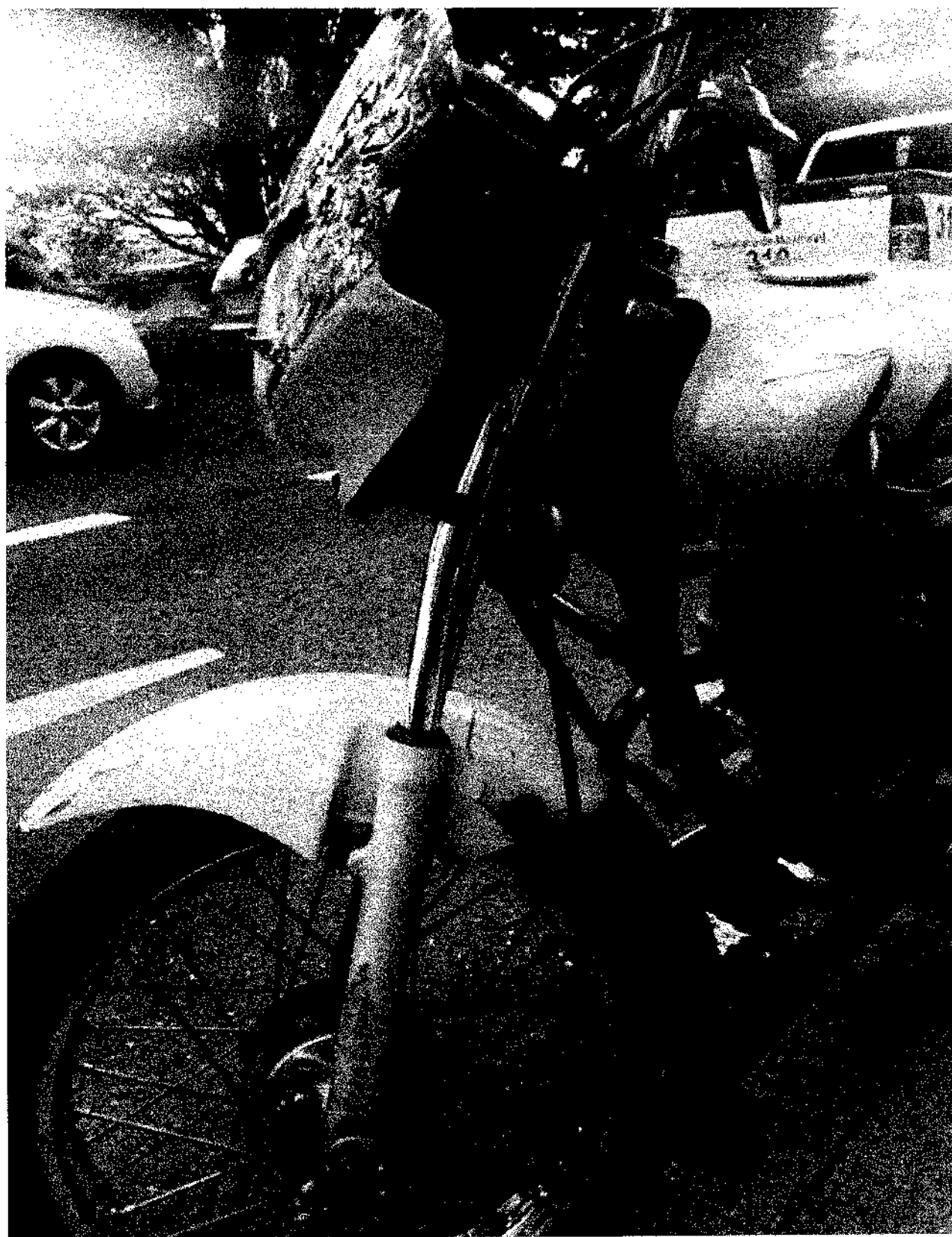






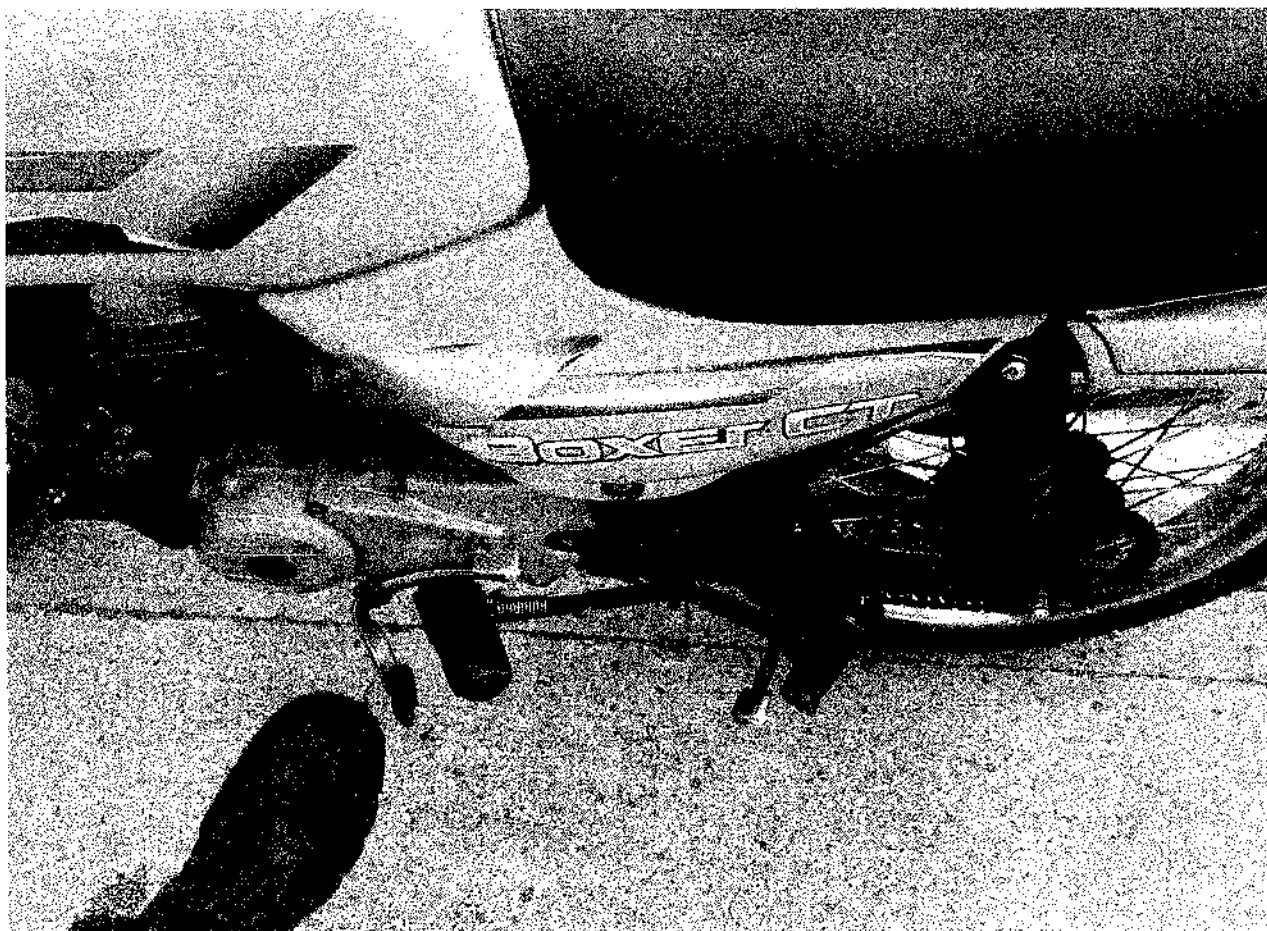






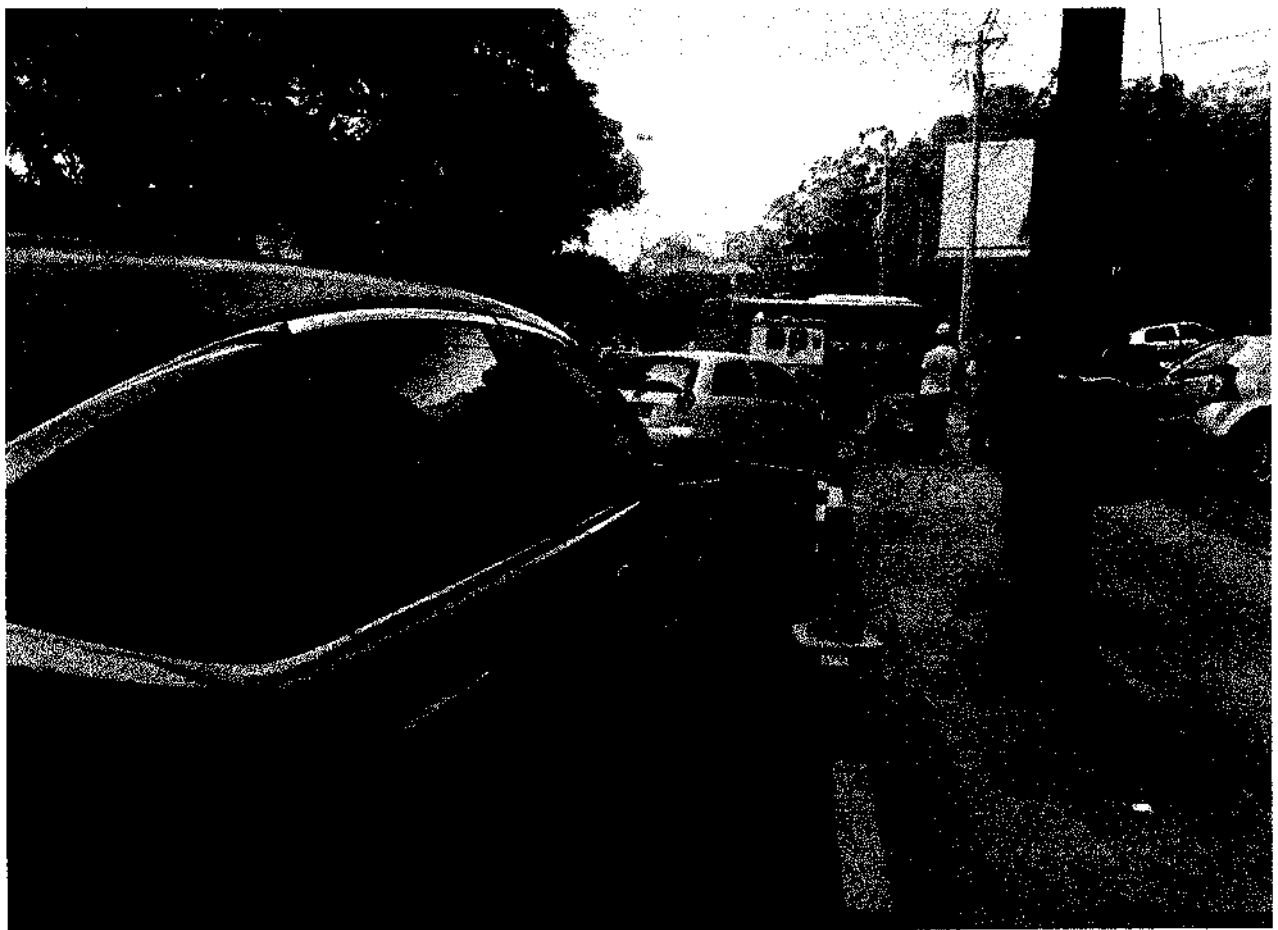
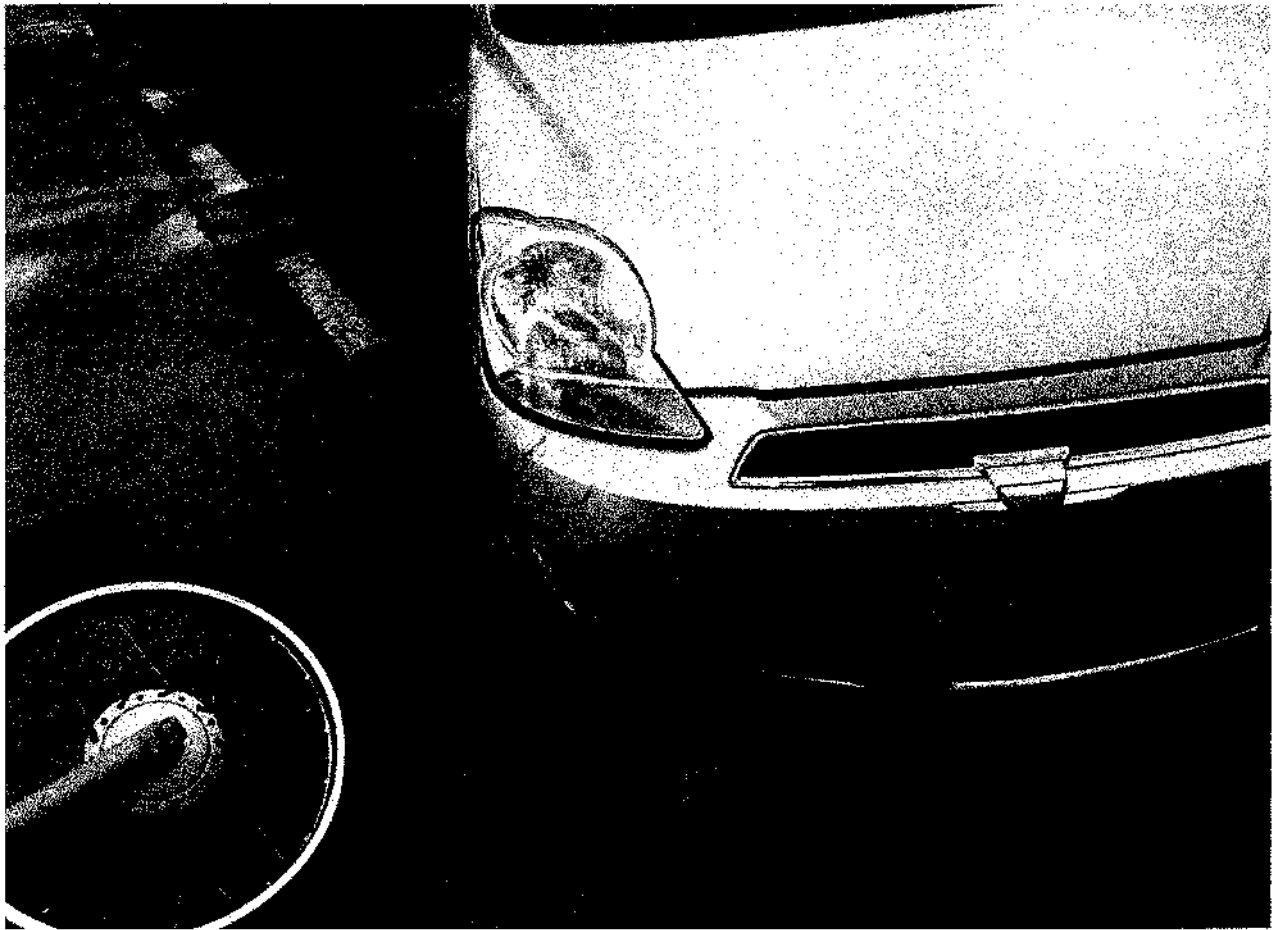




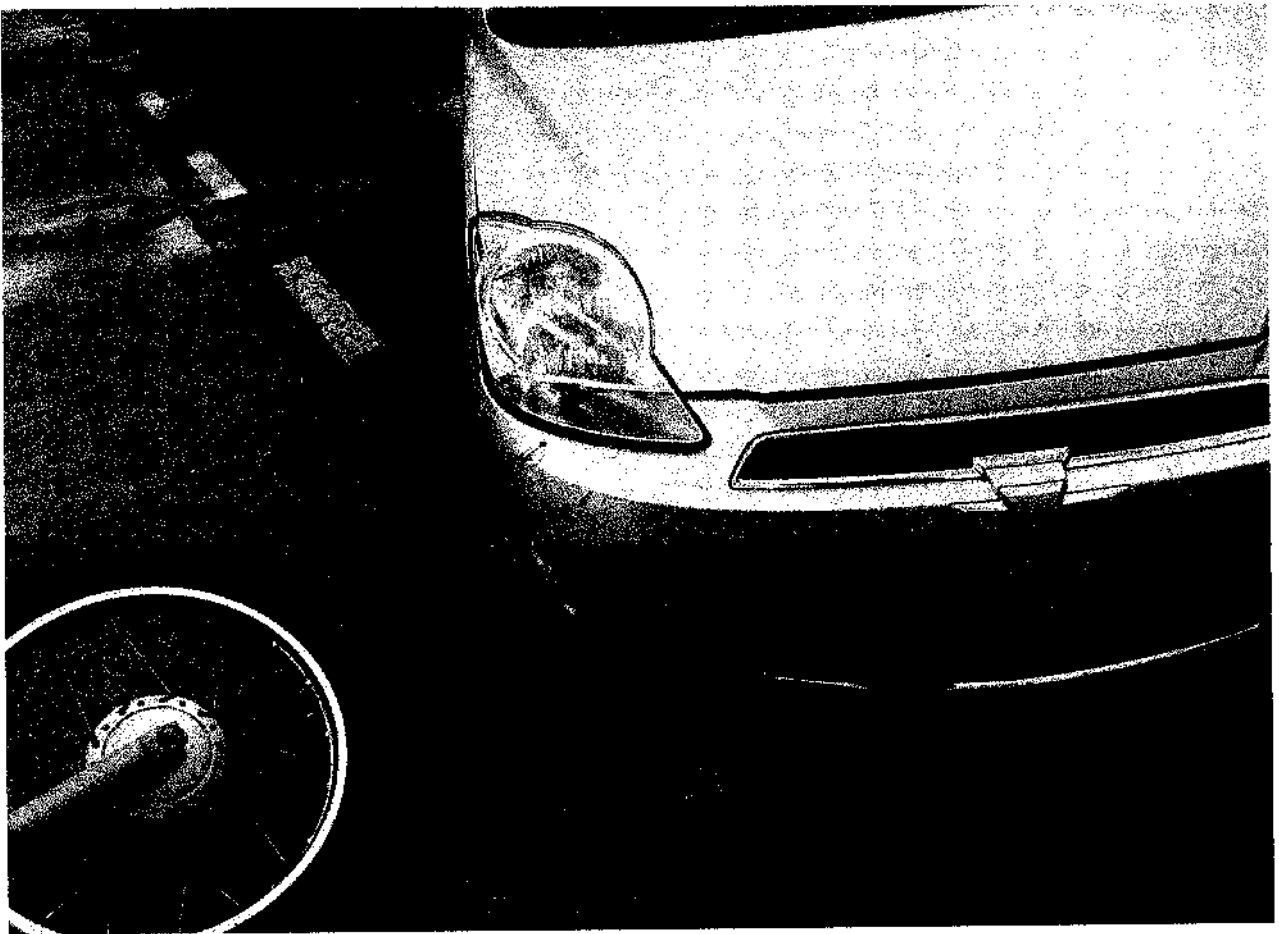






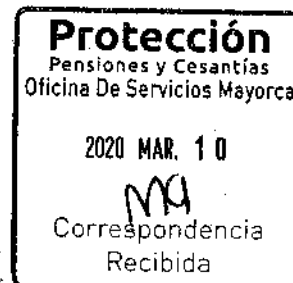






Señores:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
E.S.D.



ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

MARÍA FERNANDA OSPINA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.237.845, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1755 del 2015 acudo ante ustedes en facultad del derecho constitucional de petición, con fundamento en lo que a continuación paso a expresar:

HECHOS

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía número 66.879.096, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1755 del 2015 acudo ante ustedes en facultad del derecho constitucional de petición, con fundamento en lo que a continuación paso a expresar:

HECHOS

1. El 28 de agosto del año 2018 cuando conducía el vehículo de placas ISS391 tuve un accidente de tránsito con otra motocicleta de placas PDB44B, en el que transitaba el señor Elkin Darío Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.366.
2. El señor Elkin Darío me demandó con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue repartida al Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 2019-00347.
3. El señor Valencia García para la fecha de los hechos se encontraba afiliado a la A.F.P. Protección S.A.

1. Me informe si al señor Elkin Darío Valencia García le fueron pagadas por parte de la A.R.L. Sura incapacidades con ocasión al accidente ocurrido el día 28 de agosto del año 2018.
2. En caso de que la anterior respuesta sea positiva, informe entre qué periodos se realizó el pago de las incapacidades y el monto de cada una.
3. Me informe si al señor Elkin Darío Valencia García le ha sido practicado algún dictamen de pérdida de capacidad laboral por el accidente ocurrido el día 28 de agosto del año 2018, y en caso afirmativo, me brinden los que se hayan realizado.
4. Me informe si al señor Elkin Darío Valencia García le han pagado o se encuentra en trámite pago de indemnización por incapacidad permanente parcial derivado del accidente ocurrido el día 28 de agosto del año 2018.

DOCUMENTACIÓN APORTADA

- Certificado de afiliación de Elkin Darío Valencia García

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en: Carrera 72 No. 39A – 22, oficina 708, edificio Lauret, Medellín – Antioquia.
Teléfono: 322 72 38.

Atentamente



ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN

C.C.: 66.879.096.

Señores
SURA A.R.L.
E.S.D.



ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía número 66.879.096, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1755 del 2015 acudo ante ustedes en facultad del derecho constitucional de petición, con fundamento en lo que a continuación paso a expresar:

HECHOS

1. El 28 de agosto del año 2018 cuando conducía el vehículo de placas ISS391 tuve un accidente de tránsito con otra motocicleta de placas PDB44B, en el que transitaba el señor Elkin Darío Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.366.
2. A consecuencia del incidente vial el señor Valencia García resultó lesionado, y fue sometido a tratamiento médicos por lo cual sus médicos tratantes le prescribieron varias incapacidades.
3. De acuerdo a lo señalado por don Elkin Darío cuando acaeció el accidente se encontraba en el ejercicio de sus funciones laborales pues iba a entregar un domicilio de su empresa Inversiones Todo Drogas S.A.S.
4. El señor Elkin Darío me demandó con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue repartida al Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 2019-00347.
5. El señor Valencia García para la fecha de los hechos se encontraba afiliado a la A.R.L. Sura.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente, le solicito de la manera más respetuosa:

PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, le solicito de la manera más respetuosa, me brinde copia de la historia laboral del señor Elkin Darío Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.366.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en: Carrera 72 No. 39A – 22, oficina 708, edificio Lauret, Medellín – Antioquia.
Teléfono: 322 72 38.

Atentamente,



ALBA ÉRICA ROJAS ESTUPIÑÁN
C.C.: 66.879.096.

Medellín, febrero 21 de 2020

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDALLIN
E. S. D.



REFERENCIA:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL		
DEMANDANTE:	ELKIN DARIO VALENCIA GARCIA SARA EVA GARCIA GIRALDO GUSTAVO DE JESUS VALENCIA MEJIA		
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS S. A. ALBA ERICA ROJAS ESTUPIÑANA		
RADICADO:	2019-00347		

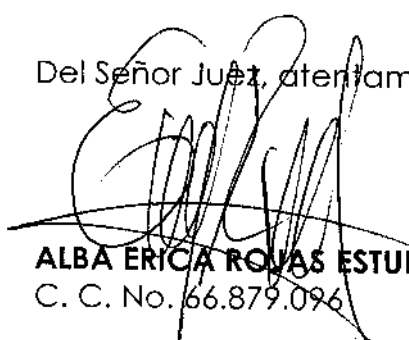
ALBA ERICA ROJAS ESTUPIÑAN, mayor y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.879.096, actuando en calidad de codemandada en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifestamos al Señor Juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARY LUZ HINCAPIE DE LONDOÑO**, igualmente mayor, abogada en ejercicio e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.871.557, y portadora de la tarjeta profesional No. 94.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez, atentamente,

Acepto:


ALBA ERICA ROJAS ESTUPIÑAN
C. C. No. 66.879.096


MARY LUZ HINCAPIE DE LONDOÑO
C. C. No. 21.871.557
T. P. No. 94.932 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



32882

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Itagui, compareció:

ALBA ERICA ROJAS ESTUPIÑAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066879096, presentó el documento dirigido a JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CTO. DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3ojq8kognmx1
28/02/2020 - 11:05:27:803



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DARIO MARTINEZ SANTACRUZ
Notario dos (2) del Círculo de Itagui

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ojq8kognmx1

